

JHON ANDERSON MORENO

Carrera 5 No. 23-125 piso 2 Centro - Santa Marta Cel: 318 350 7464
ABOGADO

SEÑOR

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA - MAGDALENA

E. S. D.

REF:

PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

RADICADO:

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQU
JOSE ANTONIO SALAS ROMO Y OTROS
2008-214

ASUNTO:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

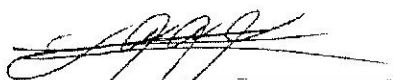
JHON ANDERSON MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.376 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 332.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito actualizada, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera al 09 de junio de 2020 así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	CUOTAS	SALDO DE	INTERES X MES
					ADEUDADAS	CAPITAL	
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	2,50%	\$ 4.135.900,00	\$ 4.135.900,00	\$ 103.211,38
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	2,42%		\$ 4.135.900,00	\$ 99.881,99
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	2,47%		\$ 4.135.900,00	\$ 102.036,10
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	2,38%		\$ 4.135.900,00	\$ 98.382,72
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	2,44%		\$ 4.135.900,00	\$ 101.021,08
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	2,42%		\$ 4.135.900,00	\$ 100.273,17
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28	2,22%		\$ 4.135.900,00	\$ 91.968,63
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	31	2,45%		\$ 4.135.900,00	\$ 101.234,77
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	2,34%		\$ 4.135.900,00	\$ 96.624,96
01-may-20	31-may-20	18,19%	31	2,35%		\$ 4.135.900,00	\$ 97.174,69
01-jun-20	09-jun-20	18,12%	9	0,68%		\$ 4.135.900,00	\$ 28.103,44
					CAPITAL		\$ 4.135.900,00
					TOTAL (CAPITAL + INTERESES)		\$ 5.155.812,94

Capital \$ 4.135.900,00
Total liquidación al 31/jul/2019, aprobada mediante auto del 05/ago/19 \$ 18.688.454,43
Intereses desde el 01/ago/2019 al 09/jun/2020 \$ 1.019.912,94
TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 09/JUN/2020 \$ 19.708.367,37

Solicito se apruebe la liquidación de crédito presentada una vez vencido el término de traslado.

Atentamente,



JHON ANDERSON MORENO

C.C No. 1.005.326.376 de Bucaramanga

T.P. No. 332.977 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EL (LA) DIRECTOR (A) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el numeral 11 del artículo 112 y 4 15 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Disposición 14 de 2009, el artículo 112 3 y 11 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 88 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 664 del Código de Comercio.

		VIGENCIA		INTERVENIENCIA EFECTIVA		
RESOLUCION	FECHA	DESDE	HASTA	CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	COMIDAS SALUDABLES
0478	28-mar-07	01-ene-07	31-mar-07	15.73%		
0478	30-mar-07	01-ene-07	31-mar-08		27.62%	
1086	28-jun-07	01-jul-07	30-sep-07	19.61%		
1742	28-sep-07	01-ene-07	31-dic-07	21.20%		
2303	30-dic-07	01-ene-08	31-mar-08	21.63%		
0474	31-mar-08	01-jul-08	30-sep-08	21.92%		
1011	21-jul-08	01-ene-08	31-dic-08	21.91%		
1555	30-sep-08	01-ene-08	31-mar-09	21.02%		
2162	30-dic-08	01-ene-09	30-jun-09	20.47%		
0358	31-mar-09	01-ene-09	30-sep-09	20.28%		
0637	30-jun-09	01-ene-09	31-dic-09	19.85%		
1476	30-sep-09	01-ene-10	31-mar-10	17.29%		
2332	30-dic-09	01-ene-10	30-jun-10	18.14%		
0909	30-mar-10	01-ene-10	30-sep-10	15.31%		
1311	30-jun-10	01-jul-10	30-sep-10	14.94%		
1920	30-sep-10	01-ene-11	31-mar-11	14.21%	24.59%	
2478	30-dic-10	01-ene-11	30-jun-11	15.61%	26.39%	
0487	31-mar-11	01-ene-11	30-sep-11	17.66%	29.33%	
1947	30-jun-11	01-jul-11	31-dic-11	16.93%	32.33%	
1684	30-sep-11	01-ene-11	30-sep-12	19.39%		
1684	30-sep-11	01-ene-11	30-sep-12		33.45%	
2386	28-dic-11	01-ene-12	31-mar-12	19.02%		
0465	30-mar-12	01-ene-12	30-jun-12	20.52%		
0584	28-jun-12	01-jul-12	30-sep-12	20.85%		
1528	28-sep-12	01-ene-12	31-dic-12	29.89%		
1528	28-sep-12	01-ene-12	30-sep-13		35.83%	
2206	28-dic-12	01-ene-13	31-mar-13	20.75%		
0605	28-mar-13	01-ene-13	30-jun-13	20.82%		
1182	28-sep-13	01-jul-13	30-sep-13	20.34%		
1779	28-sep-13	01-ene-13	31-dic-13	19.85%		
2372	30-dic-13	01-ene-14	31-mar-14		34.12%	
0500	31-mar-14	01-ene-14	30-jun-14	18.65%		
1041	21-jun-14	01-jul-14	30-sep-14	18.63%		
1707	30-sep-14	01-ene-14	31-dic-14	19.33%		
1707	30-sep-14	01-ene-14	30-sep-15	19.17%		
2259	22-dic-14	22-dic-14	30-sep-15		34.81%	
2358	30-dic-14	01-ene-15	31-mar-15	19.21%		
0309	30-mar-15	01-ene-15	30-jun-15	18.37%		
0913	30-jun-15	01-jul-15	30-sep-15	18.26%		
1241	29-sep-15	01-ene-15	31-dic-15	19.33%		
1343	29-sep-15	01-ene-15	30-sep-16		35.42%	
1241	29-sep-15	01-ene-15	30-sep-16		34.77%	
1768	28-dic-15	01-ene-16	31-mar-16	19.88%		
0333	29-mar-16	01-ene-16	30-jun-16	20.54%		
0811	28-jun-16	01-jul-16	30-sep-16	21.34%		
1233	29-sep-16	01-ene-16	31-dic-16	21.89%		
1233	29-sep-16	01-ene-16	30-sep-17		36.73%	
1233	29-sep-16	01-ene-16	30-sep-17		35.47%	
1612	26-dic-16	01-ene-17	31-mar-17	22.34%		
0488	28-mar-17	01-ene-17	30-jun-17	22.33%		
0307	30-jun-17	01-jul-17	30-sep-17	21.88%		
1155	30-sep-17	01-ene-17	30-sep-17	21.48%		
1298	29-sep-17	01-ene-17	31-dic-17	21.15%		
1298	29-sep-17	01-ene-17	31-dic-17		36.76%	
1256	29-sep-17	01-ene-17	31-sep-18		37.55%	
1447	27-oct-17	01-nov-17	30-sep-18	20.96%		
1619	29-nov-17	01-dic-17	31-dic-17	20.77%		
1690	28-dic-17	01-ene-18	30-sep-18	20.69%		
1890	28-dic-17	01-ene-18	31-mar-18		36.78%	
0131	21-ene-18	01-feb-18	28-feb-18	21.01%		
0259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20.68%		
0366	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20.48%		
0308	26-mar-18	01-abr-18	30-jun-18		36.83%	
0527	27-jun-18	01-may-18	31-may-18	20.44%		
0687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20.28%		
0870	28-jun-18	01-jul-18	31-oct-18	20.03%		
0870	28-jun-18	01-jul-18	30-sep-18		36.81%	
0654	27-jul-18	01-ago-18	21-ago-18	19.94%		
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19.81%		
1294	26-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19.63%		
1294	26-sep-18	01-oct-18	31-dic-18		36.72%	
1294	26-sep-18	01-oct-18	30-sep-19		36.85%	
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19.49%		
1708	22-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19.40%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19.16%		
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-mar-19		36.65%	
0111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19.70%		
0263	28-sep-19	01-mar-19	31-mar-19	19.37%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19.32%		
0389	29-mar-19	01-abr-19	30-jun-19		36.89%	
0574	30-abr-19	01-may-19	21-may-19	19.34%		
0697	22-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19.33%		
0879	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19.28%		
0829	28-jun-19	01-jul-19	10-sep-19		38.76%	
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19.32%		
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19.32%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19.10%		
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-dic-19		36.56%	
1293	30-sep-19	01-oct-19	30-sep-20		34.16%	
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19.03%		
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18.91%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18.77%		
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-mar-20		36.93%	
0694	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	18.66%		
0205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18.65%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-abr-20	18.69%		
0351	27-mar-20	01-abr-20	30-jun-20		37.05%	
0437	30-abr-20	01-may-20	21-may-20	18.19%		
0505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18.12%		

[illegible]

Environ Biol Fish (2015) 98:111–120

1990-1991

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS SANTA MARTA

E.S.D

Referencia: Proceso Monitorio de Graciela Otilia Bastidas Cuello Contra Pedro Manuel Villegas Ospino- Radicado No. 2019-00301

Asunto: Recurso de Reposición Contra su auto de fecha 11 de Marzo de 2020, mediante el cual deja sin efecto el auto de fecha 25 de junio de 2019.

HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.550.598 expedida en Santa Marta, y portador de la tarjeta profesional de abogado no. 193.566 del C.S.J , domiciliado y residente en esta ciudad, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, dentro de la oportunidad procesal me permito interponer recurso de reposición contra su auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual usted decide dejar sin efecto el auto de fecha 25 de junio de 2019 que admitió la demanda monitoria contra el señor : PEDRO MANUEL VILLEGA OSPINO. Petición que encuentra apoyo en el debido proceso y en los procesos de Justicia Eficiente, Diligente y comprometida con el derecho sustancial.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En fecha 8 de abril de 2019, por reparto le correspondió a su despacho judicial, la demanda monitoria presentada por el suscrito a favor de la señora GRACIELA OTILIA BASTIDAS CUELLO contra PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO.

El día 25 de junio de 2019, casi dos meses después, usted señora Juez decide Admitir la demanda y en dicho auto dice tramitese de acuerdo con lo previsto en el artículo 421 del CGP.

Con base en esa decisión, se realizó las diligencias de notificación al demandado para efectos de lograr la constitución de la relación jurídica procesal, tal como lo ordena el Código General del Proceso en los artículos 421 en armonía con los artículos 291 y subsiguiente, y fue como consta en el expediente el envío y recibido del citatorio personal recibido por el demandado el día 17 de julio de 2019 según guía no. 0264527 radicado en su despacho el día 15 de agosto de 2019 y recibido por la funcionario judicial BEATRIZ.

Dirección calle 18 No-5-58 oficina 205 edificio Ceballos Santa Marta-email-herigarabo@hotmail.com Página 1

evento acontecido con el envío y recibido del AVISO por el demandado en fecha del 12 de septiembre de 2019.

Transcurrido el término legal de trece días como lo ordenan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso desde el **día 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019** y bajo la supervisión diaria del suscrito, se comenzó la espera para que la Juez Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias múltiples dictara Sentencia en vista de que el señor demandado PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO no concurrió al proceso a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda y fue así como en fecha de **día 12 DE MARZO DE 2020** casi seis (6) meses después, se encuentra en el Estado el auto de fecha del día anterior, mediante el cual usted decide dejar sin efecto ni valor alguno el auto admisorio de la demanda, argumentando que lo pretendido por la demandante **OBEDECE ES A LA RESOLUCION DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA Y EL CONDIGNO REEMBOLSO DE LO PAGADO.**

Totalmente errada resulta la justificación de la señora juez cuarta civil de pequeña causas, por cuanto si bien es cierto medió entre las partes una relación jurídica sustancial derivada de un contrato de compraventa, en virtud de la cual la demandante le entregó al demandado la suma de NUEVES MILLONES DE PESOS M.L, no es menos cierto, que aquella puede constituir un título ejecutivo para cobrarle dicha suma al segundo, independientemente de que se tenga que adelantarse la resolución del contrato que le sirve de fuente. Esto, porque el legislador de 2012, dentro del ámbito de competencia. A través de la ley 1564, consagró la posibilidad de que uno de los contratante, a través de la demanda MONITORIA, pueda hacer exigible al otro contratante una prestación en dinero, tal como lo prevé el artículo 419 del Código General del Proceso, como ocurre en este caso, **que a través de esta demanda se procede la preconstitucion de un titulo ejecutivo** y además, señora Juez Cuatro de Pequeña Causas de Santa Marta, debe tener en cuenta que se trata de normas procesales que son de ORDEN PUBLICO y por tanto de OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, tanto para el Juez como para las partes.

Ahora, el Código General del Proceso, en su artículo 132. Control de legalidad, contempla lo siguiente:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, **salvo que se trate de hechos**

nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

En ese orden de ideas, tenemos que esta en todo su derecho la señora Juez Cuarto de Pequeñas causas de ejercer el control de legalidad del proceso, pero también es cierto, que debe saber saberlo. Porque en este caso no hay lugar a ejercer dicha facultad, dado que el AUTO ADMISORIO está formalmente configurado, es decir completo.

En efecto, el artículo 421 del CGP ; ordena que el auto admisorio este formalmente configurado de la siguiente manera :

"ORDENARA REQUERIR AL DEUDOR PARA QUE EN EL PLAZO DE DIEZ (10) DIAS PAGUE O EXPONGA EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA LAS RAZONES CONCRETAS QUE LE SIRVEN DE SUSTENTO PARA NEGAR TOTAL O PARCIALMENTE LA DEUDA RECLAMADA." Y el auto en su numeral segundo dice: NOTIFIQUESE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE PAGO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS PARA QUE PAGUE..."

Es decir, señora Juez del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta Usted ordenó en su auto requerir al señor **PEDRO MANUEL VILLEGAS OSPINO** para que pague lo que dice la demanda la deuda a la demandante, y lo cierto también que lo único que no dice el auto admisorio **ES EL TOTAL DE LO ADEUDADO**, pero esa falencia, no da nunca para nulidad, por cuanto no estructura ninguna de las causales del **artículo 133 del C.G.P** y aceptando en gracia de discusión que lo fuera lo actuado, lo habilita el **artículo 136 C.G.P.** que dice:

Artículo 136 C.G.P. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

4.- Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

O, en su defecto, podría ser corregida a través de lo que ordenan los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

Al respecto, se ha de ver que en concordancia con el principio de interpretación conforme a la Constitución los jueces deben interpretar las disposiciones legales acorde con las disposiciones constitucionales ; no pueden éstas ser ajenas a su labor, pues el centro de su actuar, como

Dirección calle 18 No-5-58 oficina 205 edificio Ceballos Santa Marta-email-herigarabo@hotmail.com Página 3

autoridad pública, se centra en general en hacer efectivos los derechos consagrados en la Carta Política y como autoridad judicial, respetar y garantizar los derechos en el curso del proceso que ellos mismo dirigen.

Así, esta Corte ha determinado que " los mandatos del ordenamiento jurídico se den interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales. Ellos implica varias cosas. Primero que toda interpretación que no sea conforme a la Constitución Política, debe ser descartada; Segundo, que ante dos interpretaciones posibles de una norma el juez se debe inclinar por aquella que, en forma manifiesta, resulte más adecuada a los mandatos superiores; tercero, que en caso de dos o más interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez en ejercicio de su autoridad funcional, deberá escoger en forma razonada aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto " SENTENCIA T-081/09.

Lo anterior señora Juez cuarto de pequeñas causas, deja en evidencia y sin hacer tanto esfuerzo mental, que además de la evidente mora Judicial que permea las actuaciones de su Honorable despacho con relación a este asunto, incurre en una afrenta grave al ordenamiento jurídico, por desconocer el sentido y alcances de las normas de carácter procesal y sustancial que rigen la materia, con lo que a su vez no solo le vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la demandante, sino, el derecho de acceder a la administración de justicia. Es decir que se apartó de la norma procesal, entrando presuntamente en un prevaricato por omisión y acción.

Respetuosamente por lo anterior expuesto señora juez, le solicito deje sin efecto ni valor alguno el auto de fecha 11 de marzo de 2020, para que el desarrollo del proceso siga su curso normal en los términos del artículo 421 del Código general del proceso.

Atentamente,


HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS
CC. 12.550.598 Expedida en Santa Marta
T.P 193.566 C.S.J.

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: CREZCAMOS S.A.

Demandado: DIEGO ALBERTO VASQUEZ ANDRADE

Radicado: 004-2018-00331

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.118.828.105 de Riohacha y tarjeta profesional No.252.148 del C.S.de la J, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de Julio 2020 y mediante el cual se decretó terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, el presente recurso se allega con base en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 21 de Marzo de 2019, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta emitió auto que Libra Mandamiento de pago.

SEGUNDO: El día 26 de agosto de 2019, el despacho expidió un auto que fue Notificado por Estado el día 27 de Agosto, en el cual requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado dentro de los 30 días siguientes so pena decretar desistimiento tácito en este sentido, el término para proceder conforme a lo requerido vencían el día 8 de Octubre de 2019.

TERCERO: El día 16 de Septiembre de 2019, se envió el citatorio de notificación personal de al demandado por la empresa de mensajería Especializada **ALFA MENSAJES** (anexó constancia de envió de notificación personal).

CUARTO: El día 27 de Septiembre de 2019, se radica ante su despacho memorial allegando (trazabilidad) certificado de envío (guía de envío y formato de citación para notificación) y a su vez el día 12 de Noviembre del mismo año, se allegó al juzgado Certificado de Entrega del citatorio para notificación personal de la demandada expedido por la empresa de

mensajera de correo mencionada en el numeral anterior, dando lugar al presente despacho.

QUINTO: Aunado a lo anterior su señoría, se tiene que la parte demandante, había iniciado todos los trámites necesarios para la efectividad y consumación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia el día 1 de Abril de 2019 y la cual consistía en embargo y secuestro de bien inmueble, toda vez que se había oficiado al registrador de instrumentos públicos de Tuluá-Valle del Cauca, a fin de inscribir el embargo mencionado dentro del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. De esta manera su señoría, se observa que al momento de realizar su análisis y consideración respecto al proceso referenciado, no se dió aplicabilidad a lo consagrado en art 317 del CGP en el aparte que reza : *"...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas..."*

Para el caso que nos compete, desde el día 17 de Octubre de 2019, se Iniciaron las Actuaciones por parte del ejecutante y direccionadas a la radicación y consumación de la orden de embargo y secuestro emitida por su despacho cuando se realiza el envío del respectivo oficio a la Coordinadora de la empresa que presta sus servicios de dependencia Judicial, tramites y revision de procesos Litigando.com (se anexa memorando). De igual manera, se evidencia de manera inequívoca el impulso de los trámites mencionados anteriormente debido a que el día 11 de Febrero de 2020, se remite solicitud a través de correo electrónico a la oficina de Registro instrumentos públicos de Tuluá, solicitando información y aclaración sobre la radicación de oficios, dicha solicitud fue contestada en esa misma fecha (se anexa pantallazo de correo electrónico y su respuesta)

SEXTO: Es evidente su señoría, que su despacho **no aplicó de manera correcta lo consagrado en el Art. 317 del Código General del Proceso, el cual en su numeral C) establece:**

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.....

.....(...)

.....(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Dirección General Departamento de Cobro Jurídico Tel: 3208899800 Ext.90586 - 3102062099
email: daniel.rincones@crezcamos.com - john.jordan@crezcamos.com

.....c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;....."

Sin embargo su señoría, a pesar de que a esta célula judicial, se le hizo llegar memorial con los respectivos soportes de que la parte ejecutante se encontraba realizando y tramitando la respectiva carga procesal, se resuelve dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito argumentando que no se cumplió con la carga procesal cuando claramente su señoría, es verificable que desde el 16 de Septiembre de 2019, la parte demandante inició a ejecutar lo ordenado por el despacho y así se hizo saber mediante memorial radicado el 27 de Septiembre del mismo año.

PETICIÓN.

PRIMERO: Solicito señor juez, se revoque el Auto de fecha del 03 de Julio de 2020 en su totalidad, debido que si bien es cierto en el presente proceso, se requirió a la parte actora para cumplir con la carga procesal, "Notificación del demandado" el día 27 de Agosto de 2019, ésta se realizó estando dentro del término del requerimiento (30 días), y se allegó constancia de Entrega de citación para Notificación Personal del demandado, es decir se está cumpliendo con la carga procesal y por ende se interrumpe el término.

SEGUNDO: En lugar de lo anterior, que se disponga y siga con las etapas procesales pertinentes del proceso, dado que no se incurrió en lo estipulado por la parte motiva del auto de fecha 03 de Julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho el artículo 317, 318 del Código General del Proceso; y demás normas pertinentes según el caso en concreto.

PRUEBAS.

- Auto del 03 de Julio de 2020, Decreta desistimiento tácito (1 Folio).
- Auto expedido el 26 de Agosto de 2020, ordena Requerir a la parte demandante.
- Memorial allegando (trazabilidad) certificado de envío, radicado el 27 de Septiembre de 2019.
- Auto que Decreta Embargo y secuestro de bien inmueble expedido en fecha 1 de Abril de 2019.
- copia de memorando de fecha 17 de Octubre de 2019 (envío de auto que ordena embargar bien inmueble)

COMPETENCIA

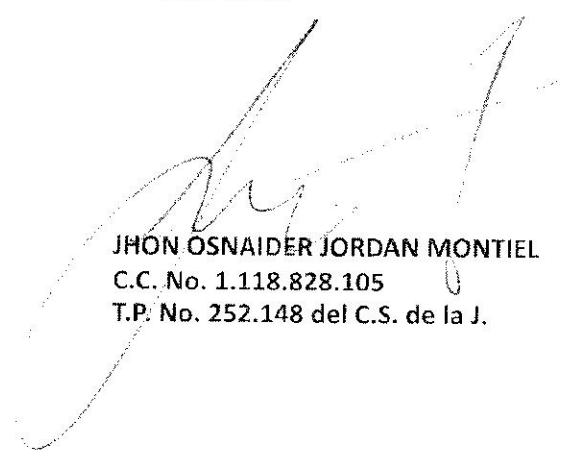
Es usted competente señor juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrera 23 No. 28-27 Barrio Alarcón (Bucaramanga) y al correo electrónico Laura.luque@crezcamos.com john.jordan@crezcamos.com daniel.rincones@crezcamos.com

Tel: 3102062099.

Del señor juez,



JHON OSNAIDER JORDAN MONTIEL
C.C. No. 1.118.828.105
T.P. No. 252.148 del C.S. de la J.

8-Jul-20
miller

Señor

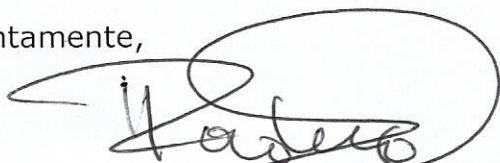
JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA HOY JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SANTA MARTA MAGDALENA.

E. S. D.

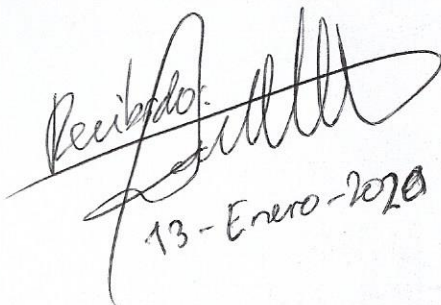
REF. : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
SEGUIDA POR RAMIRO ELADIO GOMEZ contra EDITH BERMUDEZ DE
VIVAS y ALBERTO VIVAS RADICADO 342-2016

RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, mayor de edad, de esta
vecindad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente
firma, con Tarjeta profesional de abogado número 117.354 del
Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado
judicial de la parte demandante, conforme al poder que obra en el
libelo de la referencia, estando dentro del término de ley, mediante el
presente escrito aporto al proceso la liquidación del crédito
actualizada.

Atentamente,



RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON
C.C. 12.561.486 DE SANTA MARTA.
T.P. 117.354 DEL C. S. J.

Recibido:

13-Enero-2020

LIQUIDACION PROCESO EJ5, SEGUIDO POR RAMIRO GOMEZ NARANJO CONTRA ALBERTO VIVAS Y OTRO.

Capital: 29,000,000.00

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1341	dic-15	21	19.33%	2.42%	\$ 23,357.08	\$ 490,498.75
Total Intereses Moratorios 2015						\$ 490,498.75

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1788	ene-16	31	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 723,320.42
1788	feb-16	28	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 653,321.67
1788	mar-16	31	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 723,320.42
334	abr-16	30	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 699,987.50
334	may-16	31	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 723,320.42
334	jun-16	30	19.31%	2.41%	\$ 23,332.92	\$ 699,987.50
0811.	jul-16	31	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,199,041.25
0811.	ago-16	30	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,160,362.50
0811.	sep-16	30	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,160,362.50
1233	oct-16	31	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,199,041.25
1233	nov-16	30	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,160,362.50
1233	dic-16	31	32.01%	4.00%	\$ 38,678.75	\$ 1,199,041.25
Total Intereses Moratorios 2016						\$ 11,301,469.17

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1612	ene-17	31	22.34%	2.79%	\$ 26,994.17	\$ 836,819.17
1612	feb-17	28	22.34%	2.79%	\$ 26,994.17	\$ 755,836.67
1612	mar-17	31	22.34%	2.79%	\$ 26,994.17	\$ 836,819.17
0488	abr-17	30	22.33%	2.79%	\$ 26,982.08	\$ 809,462.50
0488	may-17	31	22.33%	2.79%	\$ 26,982.08	\$ 836,444.58
0488	jun-17	30	22.33%	2.79%	\$ 26,982.08	\$ 809,462.50
0907	jul-17	31	21.98%	2.75%	\$ 26,559.17	\$ 823,334.17
0907	ago-17	31	21.98%	2.75%	\$ 26,559.17	\$ 823,334.17
0907	sep-17	30	21.98%	2.75%	\$ 26,559.17	\$ 796,775.00
1298	oct-17	31	21.15%	2.64%	\$ 25,556.25	\$ 792,243.75
1298	nov-17	30	21.15%	2.64%	\$ 25,556.25	\$ 766,687.50
1298	dic-17	31	21.15%	2.64%	\$ 25,556.25	\$ 792,243.75
Total Intereses Moratorios 2017						\$ 9,679,462.92

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1890	ene-18	31	20.69%	2.59%	\$ 25,000.42	\$ 775,012.92
131	feb-18	28	21.01%	2.63%	\$ 25,387.08	\$ 710,838.33
0259	mar-18	31	20.68%	2.59%	\$ 24,988.33	\$ 774,638.33
0398	abr-18	30	20.48%	2.56%	\$ 24,746.67	\$ 742,400.00
0527	may-18	31	20.44%	2.56%	\$ 24,698.33	\$ 765,648.33
0687	jun-18	30	20.28%	2.54%	\$ 24,505.00	\$ 735,150.00
0820	jul-18	31	20.03%	2.50%	\$ 24,202.92	\$ 750,290.42
0954	ago-18	31	19.94%	2.49%	\$ 24,094.17	\$ 746,919.17
1112	sep-18	30	19.81%	2.48%	\$ 23,937.08	\$ 718,112.50
1294	oct-18	31	19.63%	2.45%	\$ 23,719.58	\$ 735,307.08
5121	nov-18	30	19.49%	2.44%	\$ 23,550.42	\$ 706,512.50
1708	dic-18	31	19.40%	2.43%	\$ 23,441.67	\$ 726,691.67
Total Intereses Moratorios 2018						\$ 8,887,521.25

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1872	ene-19	31	19.16%	2.40%	\$ 23,151.67	\$ 717,701.67
111	feb-19	28	19.70%	2.46%	\$ 23,804.17	\$ 666,516.67
263	mar-19	31	19.37%	2.42%	\$ 23,405.42	\$ 725,567.92
0389	abr-19	30	19.32%	2.42%	\$ 23,345.00	\$ 700,350.00
574	may-19	31	19.34%	2.42%	\$ 23,369.17	\$ 724,444.17
697	jun-19	30	19.30%	2.41%	\$ 23,320.83	\$ 699,625.00
0829	jul-19	31	19.28%	2.41%	\$ 23,296.67	\$ 722,196.67
1018	ago-19	31	19.32%	2.42%	\$ 23,345.00	\$ 723,695.00
1145	sep-19	30	19.32%	2.42%	\$ 23,345.00	\$ 700,350.00
1293	oct-19	31	19.10%	2.39%	\$ 23,079.17	\$ 715,454.17
1474	nov-19	30	19.03%	2.38%	\$ 22,994.58	\$ 689,837.50
1603	dic-19	31	18.91%	2.36%	\$ 22,849.58	\$ 708,337.08
Total Intereses Moratorios 2019						\$ 8,494,075.83

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
1768	ene-20	31	18.77%	2.35%	\$ 22,680.42	\$ 703,092.92
Total Intereses Moratorios 2020						\$ 703,092.92

CAPITAL	29,000,000.00
Intereses moratorios del 10 de dic 2015 a enero 31 2020	\$ 20,989,136.67
TOTAL	\$ 49,989,136.67

COOPERATIVA COOPDASOCA
NIT. 819.006.425-5

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

RAD. 2019-394

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPDASOCA

DEMANDADO: JAIRO MATIAS ORTIZ CARO – OLGA PUELLO GOENAGA

REF. LIQUIDACION DE CREDITO

KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS, mayor de edad vecina y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pide mi firma, actuando en calidad de apoderado de la Cooperativa demandante, por medio del presente escrito me permito presentar la liquidación de crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CONCEPTO	VALOR \$
Capital de la deuda	\$ 3.400.000
Intereses Moratorios 02/Ago/2016 - 06/Jul/2020	\$ 4.130.631
Intereses Corrientes	\$ 459.000
TOTAL A PAGAR	\$ 7.989.631

VALOR DE LA LIQUIDACION: SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$7.989.631).

CAPITAL: (\$3.400.000)

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ago-16	29	21,34%	2,67%	\$ 3.023,17	\$ 87.671,83
sep-16	30	21,34%	2,67%	\$ 3.023,17	\$ 90.695,00
oct-16	31	21,99%	2,75%	\$ 3.115,25	\$ 96.572,75
nov-16	30	21,99%	2,75%	\$ 3.115,25	\$ 93.457,50
dic-16	31	21,99%	2,75%	\$ 3.115,25	\$ 96.572,75
Total Intereses Moratorios 2016					\$ 464.969,83

COOPERATIVA COOPDASOCA
NIT. 819.006.425-5

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-17	31	22,34%	2,79%	\$ 3.164,83	\$ 98.109,83
feb-17	28	22,34%	2,79%	\$ 3.164,83	\$ 88.615,33
mar-17	31	22,34%	2,79%	\$ 3.164,83	\$ 98.109,83
abr-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.163,42	\$ 94.902,50
may-17	31	22,33%	2,79%	\$ 3.163,42	\$ 98.065,92
jun-17	30	22,33%	2,79%	\$ 3.163,42	\$ 94.902,50
jul-17	31	21,98%	2,75%	\$ 3.113,83	\$ 96.528,83
ago-17	31	21,98%	2,75%	\$ 3.113,83	\$ 96.528,83
sep-17	30	21,98%	2,75%	\$ 3.113,83	\$ 93.415,00
oct-17	31	21,15%	2,64%	\$ 2.996,25	\$ 92.883,75
nov-17	30	21,15%	2,64%	\$ 2.996,25	\$ 89.887,50
dic-17	31	21,15%	2,64%	\$ 2.996,25	\$ 92.883,75
Total Intereses Moratorios 2017					\$ 1.134.833,58

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-18	31	20,69%	2,59%	\$ 2.931,08	\$ 90.863,58
feb-18	28	21,01%	2,63%	\$ 2.976,42	\$ 83.339,67
mar-18	31	20,68%	2,59%	\$ 2.929,67	\$ 90.819,67
abr-18	30	20,48%	2,56%	\$ 2.901,33	\$ 87.040,00
may-18	31	20,44%	2,56%	\$ 2.895,67	\$ 89.765,67
jun-18	30	20,28%	2,54%	\$ 2.873,00	\$ 86.190,00
jul-18	31	20,03%	2,50%	\$ 2.837,58	\$ 87.965,08
ago-18	31	19,94%	2,49%	\$ 2.824,83	\$ 87.569,83
sep-18	30	19,81%	2,48%	\$ 2.806,42	\$ 84.192,50
oct-18	31	19,63%	2,45%	\$ 2.780,92	\$ 86.208,42
nov-18	30	19,49%	2,44%	\$ 2.761,08	\$ 82.832,50
dic-18	31	19,40%	2,43%	\$ 2.748,33	\$ 85.198,33
Total Intereses Moratorios 2018					\$ 1.041.985,25

Mes/Año	No. Dias	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-19	31	19,16%	2,40%	\$ 2.714,33	\$ 84.144,33
feb-19	28	19,70%	2,46%	\$ 2.790,83	\$ 78.143,33
mar-19	31	19,37%	2,42%	\$ 2.744,08	\$ 85.066,58
abr-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.737,00	\$ 82.110,00
may-19	31	19,34%	2,42%	\$ 2.739,83	\$ 84.934,83
jun-19	30	19,30%	2,41%	\$ 2.734,17	\$ 82.025,00
jul-19	31	19,28%	2,41%	\$ 2.731,33	\$ 84.671,33

COOPERATIVA COOPDASOCA
NIT. 819.006.425-5

ago-19	31	19,32%	2,42%	\$ 2.737,00	\$ 84.847,00
sep-19	30	19,32%	2,42%	\$ 2.737,00	\$ 82.110,00
oct-19	31	19,10%	2,39%	\$ 2.705,83	\$ 83.880,83
nov-19	30	19,03%	2,38%	\$ 2.695,92	\$ 80.877,50
dic-19	31	18,91%	2,36%	\$ 2.678,92	\$ 83.046,42
Total Intereses Moratorios 2019					\$ 995.857,17

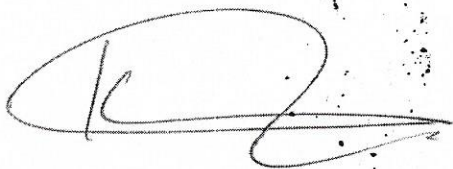
Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Dia	Int. Mora Total
ene-20	31	18,77%	2,35%	\$ 2.659,08	\$ 82.431,58
feb-20	28	19,06%	2,38%	\$ 2.700,17	\$ 75.604,67
mar-20	31	18,95%	2,37%	\$ 2.684,58	\$ 83.222,08
abr-20	30	18,69%	2,34%	\$ 2.647,75	\$ 79.432,50
may-20	31	18,19%	2,27%	\$ 2.576,92	\$ 79.884,42
jun-20	30	18,12%	2,27%	\$ 2.567,00	\$ 77.010,00
jul-20	6	18,12%	2,27%	\$ 2.567,00	\$ 15.402,00
Total Intereses Moratorios 2020					\$ 492.987,25

TOTAL INTERESES MORATORIOS: \$ 4.130.631

VALOR DE LA LIQUIDACION: SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/C (\$ 7.989.631).

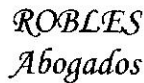
Solicito señor Juez, dar traslado a la parte demandada y en caso de no ser objetada, impartirle su aprobación.

Del señor Juez, atentamente



KEVIN ALFONSO NUÑEZ CASAS
C.C. No. 1.082.944.864 de Santa Marta
T.P. No. 303131 del CSJ

Jul-9/29
Bueno



Journal of Management Education 32(10) 1039-1052
© The Author(s) 2008. Reprints and permissions:
http://www.sagepub.com/journalsPermissions.nav



ROSE
Abogado

Todos los Asuntos son estudiados basados en la Ley
Abogado

Cabe resaltar que el certificado de tradición y libertad del bien inmueble en el presente proceso de restitución de inmueble arrendado no fue aportado por la parte demandada a la presentación de la demanda y si lo hiciera, cabe advertir a este despacho que a la fecha en que fue suscrito el contrato de arrendamiento la empresa **INVERSIONES SAMFO FONTALVO (SAMFO)**, se encontraba registrada ante la oficina de instrumentos públicos de santa marta como propietaria precisamente por la existencia del negocio subyacente de la que le queremos advertir a este despacho; situación está que desnaturaliza el nacimiento del contrato y su validez.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones de la demanda me permito contestarlas en la siguiente forma:

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la parte demandante y ruego al señor Juez, que una vez estudiadas las mismas se declaren probadas las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** y por lo tanto se desatiende lo solicitado por el demandante.

EXCEPCIONES DE FONDO

- Excepción de enriquecimiento sin causa.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se **AUMENTE LA CUANTIA DE LA SUMATORIA DE LOS CANONES**, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado en su favor, olvidando **SU ALLANAMIENTO A LA MORA**, y su solidaridad en el Incumplimiento de todas las clausulas contrales contraídas entre las partes y que constituye un enriquecimiento **SIN CAUSA**.

Sírvase, Señor Juez declarar la excepción propuesta.

- Excepción de Abuso del Derecho.

Causa confusión y espanto, la habilidad con que la demandante pretende un **AUMENTO DESPROPORCIONADO Y DEBIDO A SU PROPIO ACTUAR DE ALLANAMIENTO A LA MORA**, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues el contrato de arrendamiento debió ejecutarse en el mismo momento que contractualmente se incumplió.

La existencia de un negocio subyacente que dio nacimiento al presente proceso y que lo encaja como abuso de derecho.

Sírvase declarar probada la excepción propuesta.

PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las siguientes.



ROBLES

Abogado

Todos los Asuntos son estudiados basados en la Ley y la

Abogado

- Las aportadas al proceso y las que Ud., considere de oficio, para e esta - brevedad y de los hechos materia de este.
- Documentales copia folio 169 (oficio No. 121), 170, 171, 172, 173, 174 y 175 a la del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, del 18 de Octubre de 2017 prueba la existencia del negocio subyacente entre las partes.

En esta forma y encontrándome en término en término doy por contestada la presente demanda.

ANEXOS

Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

Mi patrocinado recibe notificaciones en la dirección indicada en la demanda de Restitución de inmueble arrendado.

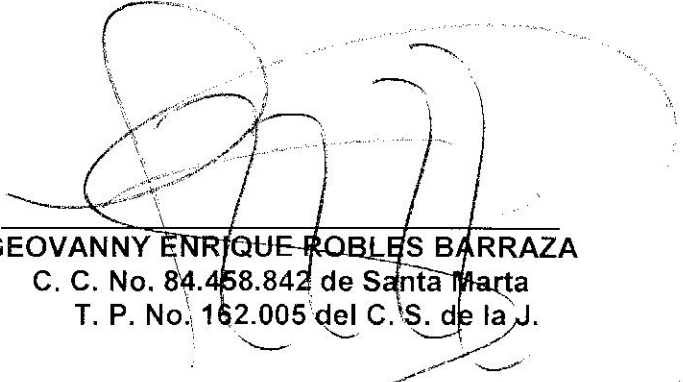
El demandante en la aportada por este.

El suscrito puede ser notificado personalmente en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la Cra. 5 Calle 22, oficina 301, edificio Galaxia, en esta ciudad.

Con altísimo respeto.

Del Señor Juez.

Atentamente,


GEOVANNY ENRIQUE ROBLES BARRAZA
C. C. No. 84.458.842 de Santa Marta
T. P. No. 162.005 del C. S. de la J.

Recibido 19 de Mayo 2017
RIC



JUAN JOSE NIEVES ZARATE
ABOGADO TITULADO Y EN EJERCICIO



Asuntos: Administrativos, Civiles, Conciliaciones, Familia, Sucesiones y Tutelas.
Cel. 3013709510, Correo electrónico juanjoniza08@hotmail.com

Señor (a)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTILES
Santa Marta- Magdalena

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNEY BALAGUERA MARQUEZ
ASUNTO: LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
RADICADO: 2015-00430

JUAN JOSE NIEVES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en el municipio de Fonseca- La Guajira, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con el objeto de hacerle una liquidación adicional del crédito que se cobra en este asunto, dentro del proceso de la referencia, para que con base en ella se amplíe el monto de los dineros a descontar, hasta la suma que usted considere suficiente para cubrir la totalidad del crédito que a la fecha no sea cubierto, el capital, los intereses corrientes, moratorios, las costas y costos del proceso y no resulte insatisfecha la obligación, con la finalidad de que sea aprobada por su despacho la liquidación adicional es la siguiente:

- 1) En la liquidación adicional del crédito presentado hasta el día 3 de julio del 2019 debidamente aprobada por su despacho hasta la suma de \$4.572.629 correspondiente a los pagarés números 042106100006707 y 042106100007472.
- 2) La siguiente liquidación versa sobre los siguientes presupuestos, capital contenido en el pagare número 042106100006707 la suma de \$3.364.400
- 3) Intereses moratorios desde el 26 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2020 \$985.710
- 4) La siguiente liquidación versa sobre los siguientes presupuestos, capital contenido en el pagare número 042106100007472 \$994.751
- 5) Intereses moratorios desde el 26 de junio del 2019 hasta el 30 de junio del 2020 \$ 291.445

PARA UN TOTAL LAS DOS OBLIGACIONES \$ 1.277.155

ANEXOS Y PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales, la tabla Excel donde consta la liquidación del crédito presentada en su despacho.

Atentamente,

JUAN JOSE NIEVES ZARATE

LIQUIDADOR DE CREDITO						Digite el Capital
AÑO	MESES	ERES	ANLERS	MENS	ORA MAXII	NUM DIAS IORA LIQUIDA

3364400

Total Intereses \$ 985,710 Total Capital + Intereses 4350110.32

2014	Enero	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2014	Febrero	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2014	Marzo	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2014	Abril	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	\$ 0
2014	Mayo	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	\$ 0
2014	Junio	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	\$ 0
2014	Julio	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2014	Agosto	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2014	Septiembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2014	Octubre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2014	Noviembre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2014	Diciembre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2015	Enero	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2015	Febrero	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2015	Marzo	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2015	Abril	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2015	Mayo	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2015	Junio	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2015	Julio	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	\$ 0
2015	Agosto	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	\$ 0
2015	Septiembre	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	\$ 0
2015	Octubre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2015	Noviembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2015	Diciembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2016	Enero	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2016	Febrero	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2016	Marzo	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2016	Abril	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	\$ 0
2016	Mayo	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	\$ 0
2016	Junio	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	\$ 0
2016	Julio	21.34%	1.76%	2.67%	0	0.00%	\$ 0
2016	Agosto	21.34%	1.76%	2.67%	0	0.00%	\$ 0
2016	Septiembre	21.34%	1.76%	2.67%	0	0.00%	\$ 0
2016	Octubre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2016	Noviembre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2016	Diciembre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2017	Enero	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Febrero	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Marzo	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Abril	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Mayo	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Junio	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	\$ 0
2017	Julio	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2017	Agosto	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2017	Septiembre	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	\$ 0
2017	Octubre	21.15%	1.76%	2.64%	0	0.00%	\$ 0
2017	Noviembre	20.96%	1.75%	2.62%	0	0.00%	\$ 0
2017	Diciembre	20.77%	1.73%	2.60%	0	0.00%	\$ 0
2018	Enero	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	\$ 0
2018	Febrero	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	\$ 0
2018	Marzo	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	\$ 0
2018	Abril	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	\$ 0
2018	Mayo	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	\$ 0
2018	Junio	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	\$ 0
2018	Julio	20.03%	1.70%	2.49%	0	0.00%	\$ 0
2018	Agosto	19.94%	1.68%	2.49%	0	0.00%	\$ 0
2018	Septiembre	19.81%	1.65%	2.47%	0	0.00%	\$ 0
2018	Octubre	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	\$ 0
2018	Noviembre	19.49%	1.62%	2.44%	0	0.00%	\$ 0
2018	Diciembre	19.40%	1.62%	2.43%	0	0.00%	\$ 0
2019	Enero	19.16%	1.60%	2.40%	0	0.00%	\$ 0
2019	Febrero	19.70%	1.64%	2.46%	0	0.00%	\$ 0
2019	Marzo	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2019	Abril	19.32%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2019	Mayo	19.34%	1.61%	2.42%	0	0.00%	\$ 0
2019	Junio	19.32%	1.61%	2.42%	6	0.48%	\$ 16,250
2019	Julio	19.28%	1.61%	2.41%	31	2.49%	\$ 83,785
2019	Agosto	19.32%	1.61%	2.42%	31	2.50%	\$ 83,959
2019	Septiembre	19.32%	1.61%	2.42%	30	2.42%	\$ 81,250
2019	Octubre	19.10%	1.59%	2.39%	31	2.47%	\$ 83,003
2019	Noviembre	19.03%	1.59%	2.38%	30	2.39%	\$ 80,031
2019	Diciembre	18.91%	1.58%	2.36%	31	2.44%	\$ 82,177
2020	Enero	18.77%	1.56%	2.35%	31	2.42%	\$ 81,568
2020	Febrero	19.06%	1.59%	2.38%	29	2.30%	\$ 77,485
2020	Marzo	18.95%	1.58%	2.37%	31	2.45%	\$ 82,351
2020	Abril	18.69%	1.56%	2.34%	30	2.34%	\$ 78,601
2020	Mayo	18.19%	1.52%	2.27%	31	2.35%	\$ 79,048
2020	Junio	18.12%	1.51%	2.27%	30	2.27%	\$ 76,204
2020	Julio	18.12%	1.51%	2.27%			

LIQUIDADOR DE CREDITO										Digite el Capital 994751
AÑO	MESES	ERES	ANLERS	MENS	ORA	MAXIM	NUM DIAS	ORA LIQUIDA		

2014	Enero	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Febrero	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Marzo	19.65%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Abril	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Mayo	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Junio	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Julio	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Agosto	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Septiembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Octubre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Noviembre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2014	Diciembre	19.17%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Enero	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Febrero	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Marzo	19.21%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Abril	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Mayo	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Junio	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Julio	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Agosto	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Septiembre	19.26%	1.61%	2.41%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Octubre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Noviembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2015	Diciembre	19.33%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Enero	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Febrero	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Marzo	19.68%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Abril	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Mayo	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Junio	20.54%	1.71%	2.57%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Julio	21.34%	1.78%	2.67%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Agosto	21.34%	1.78%	2.67%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Septiembre	21.34%	1.78%	2.67%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Octubre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Noviembre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2016	Diciembre	21.99%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Enero	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Febrero	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Marzo	22.34%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Abril	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Mayo	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	junio	22.33%	1.86%	2.79%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Julio	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Agosto	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Septiembre	21.98%	1.83%	2.75%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Octubre	21.15%	1.76%	2.64%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Noviembre	20.96%	1.75%	2.62%	0	0.00%	0	\$ 0
2017	Diciembre	20.77%	1.73%	2.60%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Enero	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Febrero	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Marzo	20.69%	1.72%	2.59%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Abril	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Mayo	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Junio	20.48%	1.71%	2.56%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Julio	20.03%	1.70%	2.49%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Agosto	19.94%	1.66%	2.49%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Septiembre	19.81%	1.65%	2.47%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Octubre	19.63%	1.64%	2.45%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Noviembre	19.49%	1.62%	2.44%	0	0.00%	0	\$ 0
2018	Diciembre	19.40%	1.62%	2.43%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Enero	19.16%	1.60%	2.40%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Febrero	19.70%	1.64%	2.46%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Marzo	19.37%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Abril	19.32%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Mayo	19.34%	1.61%	2.42%	0	0.00%	0	\$ 0
2019	Junio	19.32%	1.61%	2.42%	6	0.48%		\$ 4,805
2019	Julio	19.28%	1.61%	2.41%	31	2.49%		\$ 24,773
2019	Agosto	19.32%	1.61%	2.42%	31	2.50%		\$ 24,824
2019	Septiembre	19.32%	1.61%	2.42%	30	2.42%		\$ 24,023
2019	Octubre	19.10%	1.59%	2.39%	31	2.47%		\$ 24,541
2019	Noviembre	19.03%	1.59%	2.36%	30	2.38%		\$ 23,663
2019	Diciembre	18.91%	1.58%	2.36%	31	2.44%		\$ 24,297
2020	Enero	18.77%	1.56%	2.35%	31	2.42%		\$ 24,117
2020	Febrero	19.06%	1.59%	2.38%	29	2.30%		\$ 22,910
2020	Marzo	18.95%	1.58%	2.37%	31	2.45%		\$ 24,349
2020	Abril	18.69%	1.56%	2.34%	30	2.34%		\$ 23,240
2020	Mayo	18.19%	1.52%	2.27%	31	2.35%		\$ 23,372
2020	Junio	18.12%	1.51%	2.27%	30	2.27%		\$ 22,531
2020	Julio	18.12%	1.51%	2.27%				

Total Intereses \$ 291,445
Total Capital + Intereses 1286195.53

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 – w.illardila@gmail.com

SEÑOR:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA “

DEMANDADOS: LUZ MARINA NEIRA PEREZ Y YESID MEJIA PINTO

RADICADO: 2018-00-465-00

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía 91.246.144, y tarjeta profesional No 301289 del C.S.J. Apoderado de la **COOALMARENSA**, por medio del presente quiero manifestar a usted, que he conocido de su decisión de decretar desistimiento tácito al presente proceso, en razón a lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P. a lo cual con el debido respeto quiero manifestar lo siguiente.

1. Que si bien es cierto conozco de su pronunciamiento a la fecha del presente escrito que hago llegar a su despacho a través de correo electrónico, no he sido notificado de esta por los mismos medios aportados por mí en la respectiva demanda que dio origen a este negocio, razón por la cual espero me sea enviada para conocer sus razones de manera más detallada.
2. En razón a lo expuesto en este numeral 317 del C.G.P numeral 1 en su tercer manifiesta que no se podrá ordenar este requerimiento a la parte demandante cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que como usted podrá ver se están realizando, con la solicitud que se hizo no solo a las entidades financieras sino además a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, con el objeto de primero se apliquen las medidas cautelares a los demandados en busca que se inicien descuentos de sus nóminas como funcionarios hasta cumplir totalmente el monto de la obligación emanada del presente proceso, así como la respectiva notificación de este mismo a los demandados en razón a que esta entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, es quien tiene con los demandados vínculos laborales y que en su momento fue solicitado con la presentación de la demanda.
3. Que como explicamos en su momento nos ha sido difícil que se apliquen por esta entidad las medidas cautelares sin una razón válida así como la notificación correspondiente, por lo cual hemos venido cumpliendo por lo dispuesto por la norma en su artículo 317 que manifiesta que es necesario siquiera que se inicie la debida actuación, con el objeto de adelantar lo pertinente para estos casos así mismo darle impulso al proceso.
4. Que hemos tratado por los medios idóneos investigar sobre la manera de conocer las direcciones de correos electrónicos de la parte demandada, para este y que en nuestra labor hemos contratado con las centrales de información donde en sus archivos y con la debida autorización nos han permitido el acceso al producto de información comercial de estas personas, que se entrega a cada una de ellas a cada una de ellas de lo cual se le entrega al demandante.

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 2B No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176993919 - w.ardila@bga.com

5. Por medio del presente informarle que debido a que la demandada LUZ MARINA NEIRA no reside en la dirección que nos aportó, y que como consecuencia de nuestra labor de búsqueda hemos encontrado que puede ser notificada a correo electrónico luzmarinaneira24@gmail.com donde le estaremos enviando el correspondiente documento de notificación personal y lo que nos fuere con el ánimo de cumplir con lo dispuesto.
6. Que con ocasión de haberse iniciado este proceso de notificación el día 3 de marzo del presente año, que debido a la situación de pandemia que se presenta por lo cual en los despachos se habían interrumpido los términos procesales que incluyen este tipo de procedimientos, que para el caso ya se había realizado con anterioridad en su primera etapa y que por lo expuesto anteriormente solo fue posible darle a conocer a su despacho una vez reabierto el servicio y de manera digital queremos manifestarle que hemos cumplido con lo dispuesto. Muy a pesar de las dificultades que hemos tenido porque hemos hecho lo posible por ubicar a esas personas.

Es por ello señor juez que con el acostumbrado respeto de la forma más atenta hago uso del derecho constitucional al medio de impugnación de **REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION** sobre la decisión por usted tomada dentro del presente proceso, con el objeto que usted mismo de ser posible revoque la misma en razón a que hemos tratado y seguimos haciendo el esfuerzo de cumplir con la norma propia de la notificación a la parte demandada, lo cual ha sido bastante laborioso por lo antes expuesto, por lo cual solicitamos su amable colaboración y comprensión, pues no hemos hecho uso de la notificación por emplazamiento pues dentro de nuestros argumentos siempre hemos manifestado que conocemos la entidad para quien laboran, solo que no hemos recibido de esta y de los mismos la atención que este tipo de procedimientos requiere, ya sea por desinterés de unos y por conveniencia de otros que optan por negarse en recibir los comunicados o asistir a su despacho una vez conocen del proceso.

De ante mano agradezco su disposición con el presente y en espera de una pronta y favorable respuesta al presente, quedo a sus órdenes.

Atentamente,


WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
C.C. N° 91.246.144 de Bucaramanga
T.P 301289 DEL C.S. de la Judicatura

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 28 No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176993919 - W. ARDILA@GMAIL.COM

SEÑOR:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA – MAGDALENA.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA “COOALMARENSA “

DEMANDADOS: DILIA LUISA ORDOÑEZ LOZANO Y PEDRO ALONSO DURAN CHAPARRO.

RADICADO: 2018-00-466-00

466

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cedula de ciudadanía 91.246.144, y tarjeta profesional No 301289 del C.S.J. Apoderado de la **COOALMARENSA**, por medio del presente quiero manifestar a usted, que he conocido de su decisión de decretar desistimiento tácito al presente proceso, en razón a lo expuesto en el artículo 317 del C.G.P. a lo cual con el debido respeto quiero manifestar lo siguiente.

1. Que si bien es cierto conozco de su pronunciamiento a la fecha del presente escrito que hago llegar a su despacho a través de correo electrónico, no he sido notificado de esta por los mismos medios aportados por mi en la respectiva demanda que dio origen a este negocio, razón por la cual espero me sea enviada para conocer sus razones de manera más detallada.
2. En razón a lo expuesto en este numeral 317 del C.G.P. numeral 1 en su tercer manifiesta que no se podrá ordenar este requerimiento a la parte demandante cuando estén pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, que como usted podrá ver se están realizando, con la solicitud que se hizo no solo a las entidades financieras sino además a la **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, con el objeto de primero se apliquen las medidas cautelares a los demandados en busca que se inicien descuentos de sus nóminas como funcionarios hasta cumplir totalmente el monto de la obligación emanada del presente proceso, así como la respectiva notificación de este mismo a los demandados en razón a que esta entidad **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA**, es quien tiene con los demandados vínculos laborales y que en su momento fue solicitado con la presentación de la demanda.
3. Que como explicamos en su momento nos ha sido difícil que se apliquen por esta entidad las medidas cautelares sin una razón válida así como la notificación correspondiente, por lo cual hemos venido cumpliendo por lo dispuesto por la norma en su artículo 317 que manifiesta que es necesario siquiera que se inicie la debida actuación, con el objeto de adelantar lo pertinente para estos casos y así mismo darle impulso al proceso.
4. Que hemos tratado con los medios propios investigar sobre la manera de conocer las direcciones de correos electrónicos de la parte demandada, para esta y que en nuestra acción hemos contratado con las centrales de información donde en sus archivos y con la debida autorización nos han proporcionado su nueva dirección de información por correo de estas personas, que se en la notificación

WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ

ABOGADO

SANTA MARTA - CARRERA 25 No 14-21 OFICINA 711 ED. LOS BANCOS CELULAR 3176998919 – w.illardila@gmail.com

5. Que con ocasión de haberse iniciado este proceso de notificación el día 2 de marzo del presente año, que debido a la situación de pandemia que se presenta por lo cual los despacho habían interrumpido los términos procesales que incluyen este tipo de procedimientos, que para el caso ya se había realizado en su primera etapa y que por lo expuesto anteriormente solo fue posible darle a conocer a su despacho una vez reabierto el servicio y de manera digital hemos cumplido con lo dispuesto.

Es por ello señor juez que con el acostumbrado respeto de la forma más atenta hago uso del derecho constitucional al medio de impugnación de **REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION** sobre la decisión por usted tomada dentro del presente proceso, con el objeto que usted mismo de ser posible revoque la misma en razón a que hemos tratado y seguimos haciendo el esfuerzo de cumplir con la norma propia de la notificación a la parte demandada, lo cual ha sido bastante laborioso por lo antes expuesto, por lo cual solicitamos su amable colaboración y comprensión, pues no hemos hecho uso del emplazamiento pues dentro de nuestros argumentos siempre hemos manifestado que conocemos la entidad para quien laboran, solo que no hemos recibido de esta y de los mismos la atención que este tipo de procedimientos requiere, ya sea por desinterés de unos y por conveniencia de otros que optan por negarse en recibir los comunicados o asistir a su despacho una vez conocen del proceso.

De ante mano agradezco su disposición con el presente y en espera de una pronta y favorable respuesta al presente, quedo a sus órdenes.

Atentamente,


WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ
C.C. N° 91.246.144 de Bucaramanga
T.P 301289 DEL C.S. de la Judicatura

14-JUL-20
Bucaramanga

Copia personal
Efraín Correa Maestre
Abogado Titulado



34/

Señor:

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E.

S.

D.

REF: PORCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" contra ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ Y AMY SAID
MANJARRES RODRIGUEZ. Rad. Nro. 475-2018. —

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad,
identificada con las cédula de ciudadanía tal y como aparece al pie de mi
correspondiente firma, por medio del presente escrito acudo ante usted con
el objeto de manifestarle que confiero Poder especial, amplio y suficiente al
Doctor EFRAÍN CORREA MAESTRE, mayor de edad, vecino de esta ciudad
identificado con la Cédula de Ciudadanía N°: 12.563.202, Abogado en ejercicio
Portador de la Tarjeta Profesional N°: 68.502 del Consejo Superior de la
Judicatura, para que me represente en el proceso indicado de la referencia.

El Doctor EFRAÍN CORREA MAESTRE, queda expresamente facultado para
conciliar, transigir, presentar pruebas, controvertir, presentar recursos y todas
aquellas facultades que se encuentran en el Artículo 77 del Código General
del Proceso.

En fe, Señor juez, reconocerle personería sustantiva en los términos y para
los fines que se refiere el presente poder.

Atentamente,

ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ
E.C. No. 36.544.388 de Santa Marta

EFRAIN CORREA MAESTRE
C.C. N° 12.563.202 de Santa Marta
T.P. N° 68.502 del C.S. de la J.

Recibido: [Signature]
2019

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E. S. D.

35
✓

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" CONTRA LAS SEÑORAS ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ
Y AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ

RAD. No. 475-2018

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO CONTRA EL TITULO
EJECUTIVO PRESENTADO POR EL DEMANDANTE A TRAVES DE SU
APODERADO JUDICIAL

EFRAIN CORREA MAESTRE, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado
con cedula de ciudadanía No. 12.563.202 de Santa Marta, abogado en ejercicio
portador de la T.P. No. 68502 del C.S. de la J., obrando, como apoderado
judicial de la Señora **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**

- **FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL.** Art. 289 del C.P.C. a 296 ibídem

Que la haga consistir en que el intermediario que sirvió de puente entre
la Cooperativa demandante y mi poderdante, o sea el Sr. **JUAN CARLOS
BENJUMEA**, falseó todo el procedimiento o protocolo pertinentes a fin
de que el socio o usuario pueda acceder a los créditos que otorga esa
entidad financiera ... me explico: según mi poderdante la suma que
recibió ella que de solo \$5.000.000 M/cte. y no por la suma de
\$5.930.000, y lo que es más grave todavía es que la señora **AMY SAID
MANJARRES RODRIGUEZ**, quien figura como deudora o codeudora
solidaria en la letra de cambio o título ejecutivo que acompaña como
prueba la existencia de la obligación que se demanda, no fue presentada
formal por mi cliente y es que mi poderdante solo vino a conocer la
Cooperativa por medio de su administrador que había llegado una
señora llorando a sus instalaciones porque le habían embargado su
salario como docente, y no tenía ni la menor idea de por qué esto
sucedia, si ella no conocía la existencia ni siquiera de la tal cooperativa
ni tampoco conocía a la persona contra la cual el Juzgado citado le había
ordenado ejecución en su contra y que juró y perjuró que la tal
señora no fue presentada ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad
ideológica y material, lo que la tal señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**
afirmó al ser averiguado en sede de atención al ciudadano.

que efectivamente había sido denunciada por el aludido delito por la señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**.

36

Además que el intermediario nunca le dijo que se necesitaba un codeudor o deudor solidario como requisito para que la precitada entidad le desembolsara el referido préstamo, aún más mi poderdante me explico que de habersele dicho no sería ningún problema ya que ella le hubiera pedido el favor a una compañera o colega del gremio de profesores con que constantemente se ven en el mismo plantel estudiantil donde presta sus servicios.

De consiguiente **TACHO DE FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL** el documento o título ejecutivo utilizado por el demandante como instrumento de recaudo ejecutivo. (Art. 453 y ss del C.P.C.)

B. FRAUDE PROCESAL. Que deviene o deriva de la tacha de falsedad, al presentar una prueba tachada de falso contra la parte a la cual se opone, es decir, a la parte que represento en un deliberado propósito de usar a mi funcionario público en este caso su señoría para sacar provecho para sí, o un tercero tal como está consagrado en el artículo 453 del Código Penal colombiano; en armonía con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso; y demás normas que regulan la materia.

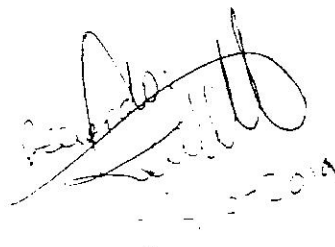
Sírvase señor Juez, admitir este escrito, y darle el trámite legal correspondiente.



EFRAÍN CORREA MAESTRE

C. 563.202 de Santa Marta

F. 12 del C.S. de la J.



Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA PROMOVIDO POR LA
COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" CONTRA LAS SEÑORAS ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ
Y AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ

ASUNTO: TACHA DE FALSEDAD

(Copiar las anotaciones civiles y profesionales abogados)

EFRAIN CORREA MAESTRE, Obrando, como apoderado como apoderado judicial de la demanda señora **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**, me permito formular la Tacha de falsedad del documento que se acompaña como título de recaudo ejecutivo; es decir, una letra de cambio a nombre de la susodicho Cooperativo demandante, y que declaro bajo la gravedad de juramento mi poderdante que ni la suma que aparece por la cantidad consignada en el documento es por la suma de \$5.930.000, siendo que la verdadera suma que recibió fue de \$5.000.000, pero lo más grave aún fue que le pusiera como deudor o codeudora solidaria, a una persona de nombre **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, a quien mi mandante ni siquiera conocía de vista, trato y comunicación.

Esta conducta punible da lugar a tachar el documento de conformidad con los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, cuya procedencia y trámite están consignadas en los precitados articulados y que por consiguiente solicito al señor Juez disponga lo pertinente.

Sírvase Señor Juez, admitir este escrito y darle el trámite legal correspondiente.

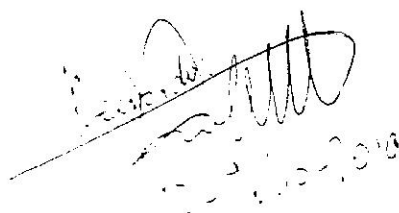
De Sr. Juez, atentamente,

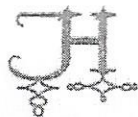


EFRAIN CORREA MAESTRE

C.C. 12.563.202 de Santa Marta

T.E. 68.502 del C.S. de la J.





JIMÉNEZ & HERRERA
ASOCIADOS

Señor(a)

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA -
MAGDALENA

E.

S.

D.

Rdo. 2018-489

Proceso EJECUTIVO

Demandante: RF ENCORE S.A.S.

Demandado: JHONIS ALBERTO VELEZ CERVANTES

ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACION DEL CREDITO DE LA QUE TRATA EL ARTICULO 446 DEL C. G DEL P. -

HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (S), identificada legal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante, procedo por medio del presente escrito de conformidad con el art. 446 del C. G del P., esto es a allegar la liquidación del crédito para que se corra traslado de la misma y de estar a derecho se proceda a su aprobación.

LIQUIDACION JHONIS ALBERTO VELEZ CERVANTES						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
CAPITAL						\$ 29.632.422,51
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	12	1,65%	\$ 29.632.422,51	\$ 195.672,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	1,64%	\$ 29.632.422,51	\$ 484.737,04
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	1,62%	\$ 29.632.422,51	\$ 481.279,93
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,62%	\$ 29.632.422,51	\$ 479.057,50
19,16%	ENERO	2019	30	1,60%	\$ 29.632.422,51	\$ 473.131,01
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,64%	\$ 29.632.422,51	\$ 486.465,60
19,37%	MARZO	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 478.316,69
19,32%	ABRIL	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 477.082,00
19,34%	MAYO	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 477.575,88
19,30%	JUNIO	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 476.588,13
19,28%	JULIO	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 476.094,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 477.082,00
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	1,61%	\$ 29.632.422,51	\$ 477.082,00
19,10%	OCTUBRE	2019	30	1,59%	\$ 29.632.422,51	\$ 471.649,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	1,59%	\$ 29.632.422,51	\$ 469.920,83
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	1,58%	\$ 29.632.422,51	\$ 466.957,59
18,77%	ENERO	2020	30	1,56%	\$ 29.632.422,51	\$ 463.500,48
19,06%	FEBRERO	2020	29	1,59%	\$ 29.632.422,51	\$ 454.972,92
18,95%	MARZO	2020	18	1,58%	\$ 29.632.422,51	\$ 280.767,20
INTERESES DE MORA						\$ 8.547.933,22
CAPITAL						\$ 29.632.422,51
TOTAL LIQUIDACION A 18 DE MARZO DE 2020						38.180.355,73

Con deferencia,

HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA
CC. 63.561.343 DE BUCARAMANGA
T.P. 184.794 DEL C. S DE LA J.

Rec 134102020
PP

Señora:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SANTA MARTA**

E. S. D.

Ref.- Proceso ejecutivo promovido por **HERNANDO BURGOS ESPINOSA**
contra **PROMOTORA TAMACA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN**

Rad.- 2017-00503-00

HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ, mayor de edad, conocido de auto, en mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso en referencia, respetuosamente, por medio del presente me dirijo ante su Digno Despacho, con el objeto de presentar liquidación de crédito, conforme a lo ordenado mediante sentencia de fecha 12 de marzo 2.020, y a lo dispuesto en el art.446 del C.G. del P., el cual expongo a continuación:

DATOS DE LA OBLIGACIÓN

CAPITAL	\$45.900.000,00
DÍAS EN MORA	(Desde el 06/06/2.018 al 25/03/2.020)
	DÍAS A LIQUIDAR 658 días \$36.586.775,26

INTERESES MORATORIOS

Los intereses moratorios fueron liquidados desde el día 06 de junio de 2.018, hasta el día 25 de marzo de 2.020, para un total de **658 días** liquidados, conforme a la tasa fijada por la Superfinanciera.

Resolución	Mes/Año	N° Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
0687	jun-18	24	30,42%	3,80%	\$ 58.178,25	\$ 1.396.278,00
0820	jul-18	31	30,05%	3,76%	\$ 57.470,63	\$ 1.781.589,38
0954	ago-18	31	29,91%	3,74%	\$ 57.202,88	\$ 1.773.289,13
1112	sep-18	30	29,72%	3,72%	\$ 56.839,50	\$ 1.705.185,00
1294	oct-18	31	29,45%	3,68%	\$ 56.323,13	\$ 1.746.016,88
1521	nov-18	30	29,24%	3,66%	\$ 55.921,50	\$ 1.677.645,00
1708	dic-18	31	29,10%	3,64%	\$ 55.653,75	\$ 1.725.266,25
1872	ene-19	31	28,74%	3,59%	\$ 54.965,25	\$ 1.703.922,75
111	feb-19	28	29,55%	3,69%	\$ 56.514,38	\$ 1.582.402,50
263	mar-19	31	29,06%	3,63%	\$ 55.577,25	\$ 1.722.894,75
389	abr-19	30	28,98%	3,62%	\$ 55.424,25	\$ 1.662.727,50
574	may-19	31	29,01%	3,63%	\$ 55.481,63	\$ 1.719.930,38
697	jun-19	30	28,95%	3,62%	\$ 55.366,88	\$ 1.661.006,25

Página 1 de 2



HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ
ABOGADO
T. P. N° 277.910 del C. S. de la J.
C.C. N° 84.085.463 Exp. En Riohacha

DERECHO CIVIL
DERECHO LABORAL
DERECHO PÚBLICO

829	jul-19	31	28,92%	3,62%	\$ 55.309,50	\$ 1.714.594,50
1018	ago-19	31	28,98%	3,62%	\$ 55.424,25	\$ 1.718.151,75
1145	sep-19	30	28,98%	3,62%	\$ 55.424,25	\$ 1.662.727,50
1293	oct-19	31	28,65%	3,58%	\$ 54.793,13	\$ 1.698.586,88
1474	nov-19	30	28,55%	3,57%	\$ 54.601,88	\$ 1.638.056,25
1603	dic-19	31	28,37%	3,55%	\$ 54.257,63	\$ 1.681.986,38
1708	ene-20	31	28,16%	3,52%	\$ 53.856,00	\$ 1.669.536,00
094	feb-20	29	28,59%	3,57%	\$ 54.678,38	\$ 1.585.672,88
0205	mar-20	25	28,43%	3,55%	\$ 54.372,38	\$ 1.359.309,38

Total intereses moratorios..... \$36.586.775,26

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAPITAL	\$45.900.000,00
INTERESES MORATORIOS	\$36.586.775,26
	Total \$82.486.775,26

Del (la) Señor (a) Juez, cordialmente.


HAIZAR JOSE ESCOBAR CHAVEZ
C.C. 84.085.463 de Riohacha
T.P. 277.910 del C.S. de la J.

14-Jul-20
Bullei

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
ABOGADA
UNIVERSIDAD DEL NORTE

Señor

JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo con Acción Real instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A
contra MICHAEL RESTREPO GONZALEZ.

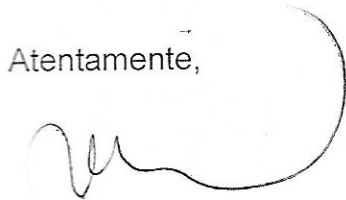
Asunto: Aportar Liquidación del Crédito.

RAD: 513/16

MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE, mayor de edad y vecina de esta ciudad,
identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada
judicial de la sociedad demandante, por medio de este memorial me permito aportar
liquidación del crédito actualizada, realizada por mi poderdante.

Del señor Juez,

Atentamente,



MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE
C.C. 32.608.711 de Barranquilla
T.P. 84.831 del C.S.J.

Recibido
[Signature]
10 Feb 2020

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

1113649637

Deudor:

MICHAEL FELIPE RESTREPO GONZALEZ

258568204

Deudor:
pagare:

Para dar aplicación a los Arts. 111 L. 510 y 305 C. P., si no se pactó tasa de mora, o se pactó la máxima autorizada, estas celdas aparecerán vacías.

Tasa efectiva anual pactada, a nominal >>>
Tasa nominal mensual pactada >>>

CAPITAL: 40.488.763,00

VIGENCIA		Brio. Cto.		LÍMITE USURA		TASA		TASA		LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO		Saldo de Capital más Intereses	
DESDE	HASTA	T. Efectiva	Brío. Cto.	Efectiva Anual 1.5 Mensual	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	0,00%	2,30%	40.488.763,00	15	466.494,83	-	0,00	40.488.763,00
1-dic-17	31-dic-17	21,07%	31,60%	2,31%	0,00%	0,00%	2,31%	40.488.763,00	31	968.428,80	-	0,00	40.488.763,00
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	0,00%	2,28%	40.488.763,00	31	953.219,39	-	466.494,83	40.955.257,83
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	0,00%	2,31%	40.488.763,00	28	872.628,18	-	1.434.923,63	41.923.686,63
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	0,00%	2,28%	40.488.763,00	31	952.675,10	-	2.388.143,02	42.876.906,02
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	0,00%	2,26%	40.488.763,00	30	858.244,84	-	3.260.771,20	43.749.534,20
1-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	0,00%	2,25%	38.017.494,00	31	885.316,13	2.471.269,00	4.213.446,30	44.702.209,30
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	0,00%	2,24%	38.017.494,00	30	850.802,09	-	5.071.691,14	43.089.185,14
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	0,00%	2,21%	38.017.494,00	31	869.525,76	-	5.957.007,27	43.974.501,27
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	0,00%	2,20%	38.017.494,00	31	866.050,42	-	6.807.809,36	44.825.303,36
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	0,00%	2,19%	38.017.494,00	30	833.249,64	-	7.677.335,12	45.694.829,12
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	0,00%	2,17%	38.017.494,00	31	854.054,41	-	8.543.385,53	46.560.879,53
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	0,00%	2,16%	38.017.494,00	30	821.248,94	-	9.376.635,18	47.394.129,18
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	38.017.494,00	31	845.128,59	-	10.230.689,59	48.248.183,59
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	0,00%	2,13%	38.017.494,00	31	835.791,35	-	11.051.938,52	49.069.432,52
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	0,00%	2,18%	38.017.494,00	28	773.853,73	-	11.897.067,11	49.914.561,11
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	38.017.494,00	31	843.962,74	-	12.732.858,46	50.750.352,46
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	38.017.494,00	30	814.856,93	-	13.506.712,20	51.524.206,20
1-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	0,00%	2,15%	38.017.494,00	31	842.962,52	-	14.350.674,94	52.368.168,94
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	38.017.494,00	30	814.104,17	-	15.165.531,87	53.183.025,87
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	38.017.494,00	31	840.462,96	-	16.008.328,39	54.025.822,39
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	38.017.494,00	31	842.018,83	-	16.822.432,56	54.839.926,56
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	0,00%	2,14%	38.017.494,00	30	814.856,93	-	17.662.895,52	55.680.389,52
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	0,00%	2,12%	38.017.494,00	31	833.453,30	-	18.504.914,35	56.522.408,35
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	0,00%	2,11%	38.017.494,00	30	803.926,14	-	19.319.771,29	57.337.265,29
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	0,00%	2,10%	38.017.494,00	31	799.393,14	-	20.153.224,59	58.170.718,59
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	0,00%	2,09%	38.017.494,00	31	820.567,17	-	20.957.150,73	58.974.644,73
SUBTOTALES:										22.577.111,03	2.471.269,00	22.577.111,03	60.594.605,03

CAPITAL	38.017.494,00
INTERESES	22.577.111,03
Intereses aprobados al 15 de noviembre de 2017	21.842.116,00
TOTAL: CAPITAL+INTERESES	82.436.721,03

JHON ANDERSON MORENO

Carrera 5 No. 23-125 piso 2 Centro - Santa Marta Cel: 318 350 7464
ABOGADO

SEÑOR

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA - MAGDALENA

E. S. D.

REF:

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COOBOLARQUI
DEMANDADOS: RUTH ELENA MANJARRES GONZALES Y OTRO
RADICADO: 2013-552

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JHON ANDERSON MORENO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.326.376 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 332.977 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar la liquidación de crédito actualizada, de conformidad a los intereses de mora fijados por la Superintendencia Financiera al 09 de junio de 2020 así:

FECHA INICIO	FECHA FIN	Interes Bancario Corriente	DIAS	Interes Nominal Mora	CUOTAS	SALDO DE	INTERES X MES
					ADEUDADAS	CAPITAL	
01-jul-19	31-jul-19	19,28%	31	2,49%	\$ 3.608.000,00	\$ 3.608.000,00	\$ 89.851,23
01-ago-19	31-ago-19	19,32%	31	2,50%		\$ 3.608.000,00	\$ 90.037,64
01-sep-19	30-sep-19	19,32%	30	2,42%		\$ 3.608.000,00	\$ 87.133,20
01-oct-19	31-oct-19	19,10%	31	2,47%		\$ 3.608.000,00	\$ 89.012,37
01-nov-19	30-nov-19	19,03%	30	2,38%		\$ 3.608.000,00	\$ 85.825,30
01-dic-19	31-dic-19	18,91%	31	2,44%		\$ 3.608.000,00	\$ 88.126,90
01-ene-20	31-ene-20	18,77%	31	2,42%		\$ 3.608.000,00	\$ 87.474,46
01-feb-20	28-feb-20	19,06%	28	2,22%		\$ 3.608.000,00	\$ 80.229,89
01-mar-20	31-mar-20	18,95%	31	2,45%		\$ 3.608.000,00	\$ 88.313,32
01-abr-20	30-abr-20	18,69%	30	2,34%		\$ 3.608.000,00	\$ 84.291,90
01-may-20	31-may-20	18,19%	31	2,35%		\$ 3.608.000,00	\$ 84.771,46
01-jun-20	09-jun-20	18,12%	9	0,68%		\$ 3.608.000,00	\$ 24.516,36
						CAPITAL	\$ 3.608.000,00
						TOTAL (CAPITAL + INTERESES)	\$ 4.587.584,03

Capital \$ 3.608.000,00

Total liquidación al 31/jun/2019, aprobada mediante auto del 17/jul/19 \$ 14.099.546,00

Intereses desde el 01/jul/2019 al 09/jun/2020 \$ 979.584,03

TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO AL 09/JUN/2020 \$ 15.079.130,03

Solicito se apruebe la liquidación de crédito presentada una vez vencido el término de traslado.

Atentamente,



JHON ANDERSON MORENO
C.C No. 1.005.326.376 de Bucaramanga
T.P. No. 332.977 del C.S. de la J.

✉ jhon.moreno@ahoracontactcenter.com

📍 Carrera 5 No. 23-125 piso 2 centro - Santa Marta

☎ 318 3507 464

16-Jun-20
Bucaramanga

EL Jefe DIRECTOR (a) DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO,
en uso de las facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 11 del artículo 112 de la Ley 214 de 2009, en concordancia con la Resolución 0014 de 2009, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 11 del Decreto 2100 de 1995 y el artículo 89 del Código de Comercio

RESOLUCIÓN	FECHA	VIGENCIA		INTERÉS ANUAL EFECTIVO		
		DESDE	HASTA	CREDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO	MICROCREDITO	CONSUMO DE BAJO MONTO
0476	30 mar-07	01 abr-07	30 jun-07	18.75%		
0476	30 mar-07	01 abr-07	31 mar-08		22.82%	
1096	28 jun-07	01 jul-07	30 sep-07	19.01%		
1742	28 sep-07	01 oct-07	31 dic-07	21.26%		
2305	28 dic-07	01 ene-08	31 mar-08	21.63%		
0474	31 mar-08	01 abr-08	30 jun-08	21.02%		
1011	27 jun-08	01 jul-08	30 sep-08	21.51%		
1555	30 sep-08	01 oct-08	31 dic-08	21.02%		
2163	30 dic-08	01 ene-09	31 mar-09	20.47%		
0308	31 mar-09	01 abr-09	30 jun-09	20.28%		
0937	30 jun-09	01 jul-09	30 sep-09	18.85%		
1496	30 sep-09	01 oct-09	31 dic-09	17.28%		
2039	30 dic-09	01 ene-10	31 mar-10	18.14%		
0692	30 mar-10	01 abr-10	30 jun-10	15.31%		
1311	30 jun-10	01 jul-10	30 sep-10	14.04%		
1923	30 sep-10	01 oct-10	31 dic-10	14.21%		24.59%
2478	30 dic-10	01 ene-11	31 mar-11	15.81%		25.59%
2487	31 mar-11	01 abr-11	30 jun-11	17.60%		29.33%
1047	30 jun-11	01 jul-11	30 sep-11	18.53%		37.33%
1684	30 sep-11	01 oct-11	31 dic-11	19.39%		
1684	30 sep-11	01 oct-11	30 sep-12		33.45%	
2336	28 dic-11	01 ene-12	31 mar-12	19.92%		
2455	30 mar-12	01 abr-12	30 jun-12	20.52%		
0684	28 jun-12	01 jul-12	30 sep-12	20.88%		
1578	28 sep-12	01 oct-12	31 dic-12	20.89%		
1578	28 sep-12	01 oct-12	30 sep-13		35.81%	
2200	28 dic-12	01 ene-13	31 mar-13	20.75%		
0605	27 mar-13	01 abr-13	30 jun-13	20.83%		
1192	28 jun-13	01 jul-13	30 sep-13	20.34%		
1779	30 sep-13	01 oct-13	31 dic-13	19.85%		
1779	30 sep-13	01 oct-13	30 sep-14		34.12%	
2322	30 dic-13	01 ene-14	31 mar-14	19.85%		
0503	31 mar-14	01 abr-14	30 jun-14	19.83%		
1041	27 jun-14	01 jul-14	30 sep-14	19.33%		
1707	30 sep-14	01 oct-14	31 dic-14	19.17%		
1707	30 sep-14	01 oct-14	30 sep-15		34.81%	
2259	22 dic-14	22 dic-14	30 sep-15			31.60%
2359	30 dic-14	01 ene-15	31 mar-15	19.21%		
0360	30 mar-15	01 abr-15	30 jun-15	19.37%		
0913	30 jun-15	01 jul-15	30 sep-15	19.26%		
1341	29 sep-15	01 oct-15	31 dic-15	19.33%		
1341	29 sep-15	01 oct-15	30 sep-16		35.42%	
1341	29 sep-15	01 oct-15	30 sep-16			34.77%
1766	28 dic-15	01 ene-16	31 mar-16	19.68%		
0334	29 mar-16	01 abr-16	30 jun-16	20.54%		
0811	28 jun-16	01 jul-16	30 sep-16	21.34%		
1233	29 sep-16	01 oct-16	31 dic-16	21.86%		
1233	29 sep-16	01 oct-16	30 sep-17		38.73%	
1233	29 sep-16	01 oct-16	30 sep-17			35.47%
1612	26 dic-16	01 ene-17	31 mar-17	22.34%		
0488	28 mar-17	01 abr-17	30 jun-17	22.33%		
0907	30 jun-17	01 jul-17	30 sep-17	21.69%		
1155	30 ago-17	01 sep-17	30 sep-17	21.48%		
1298	29 sep-17	01 oct-17	31 oct-17	21.15%		
1298	29 sep-17	01 oct-17	31 dic-17		36.76%	
1298	29 sep-17	01 oct-17	30 sep-18			37.55%
1447	27 oct-17	01 nov-17	30 nov-17	20.96%		
1619	29 nov-17	01 dic-17	31 dic-17	20.77%		
1890	28 dic-17	01 ene-18	31 ene-18	20.69%		
1890	28 dic-17	01 ene-18	31 mar-18		38.78%	
0131	31 ene-18	01 feb-18	28 feb-18	21.01%		
0255	26 feb-18	01 mar-18	31 mar-18	20.66%		
0358	28 mar-18	01 abr-18	30 abr-18	20.48%		
0398	26 mar-18	01 abr-18	30 jun-18		38.85%	
0527	27 abr-18	01 may-18	31 may-18	20.44%		
0587	30 may-18	01 jun-18	30 jun-18	20.26%		
0820	28 jun-18	01 jul-18	31 jul-18	20.63%		
0820	28 jun-18	01 jul-18	30 sep-18		38.81%	
0944	27 jul-18	01 ago-18	31 ago-18	19.84%		
1112	31 ago-18	01 sep-18	30 sep-18	19.81%		
1284	28 sep-18	01 oct-18	31 oct-18	19.63%		
1284	28 sep-18	01 oct-18	31 dic-18		38.72%	
1564	28 sep-18	01 oct-18	30 sep-19			34.25%
1921	31 oct-18	01 nov-18	30 nov-18	19.49%		
1908	29 nov-18	01 dic-18	31 dic-18	19.40%		
1972	27 dic-18	01 ene-19	31 ene-19	19.16%		
1872	27 dic-18	01 ene-19	31 mar-19		38.65%	
0111	31 ene-19	01 feb-19	28 feb-19	19.70%		
0963	28 feb-19	01 mar-19	31 mar-19	19.37%		
0589	29 mar-19	01 abr-19	30 abr-19	19.32%		
0589	29 mar-19	01 abr-19	30 jun-19		38.80%	
0574	30 abr-19	01 may-19	31 may-19	19.34%		
0697	30 may-19	01 jun-19	30 jun-19	19.30%		
0829	28 jun-19	01 jul-19	31 jul-19	19.28%		
0829	28 jun-19	01 jul-19	30 sep-19		38.76%	
1019	31 jul-19	01 ago-19	31 ago-19	19.32%		
1145	30 ago-19	01 sep-19	30 sep-19	19.32%		
1293	30 sep-19	01 oct-19	31 oct-19	19.10%		
1293	30 sep-19	01 oct-19	31 dic-19		38.56%	
1293	30 sep-19	01 oct-19	30 sep-20			34.18%
1474	30 oct-19	01 nov-19	30 nov-19	19.03%		
1623	29 nov-19	01 dic-19	31 dic-19	18.91%		
1768	27 dic-19	01 ene-20	31 ene-20	18.77%		
0094	30 ene-20	01 feb-20	29 feb-20	19.06%		
0225	27 feb-20	01 mar-20	31 mar-20	18.85%		
0351	27 mar-20	01 abr-20	30 abr-20	18.69%		
0351	27 mar-20	01 abr-20	30 jun-20		37.05%	
0437	30 abr-20	01 may-20	31 may-20	18.19%		
0525	29 may-20	01 jun-20	30 jun-20	18.12%		

NOTA: Para efectos probatorios, de conformidad con el artículo 029 del Decreto 19 de 2012, las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica.

Expedida en Bogotá D.C.

JULIANA LAGOS CAMARGO
DIRECTORA DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

Señor:

JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H

24

RADICADO: 2019-576

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4

DEMANDADA: ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ C.C. 63.353.967

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER

ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.353.967, por medio del presente escrito le confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.082.931.834 de Santa Marta-Magdalena y portador de la tarjeta profesional N° 296.191 del Consejo Superior de la Judicatura para que en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación **DEMANDA EJECUTIVA**, del **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ**.

El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos, incluidas las de presentar demandas, interponer recursos, formular incidentes, sustituir o reasumir este poder, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir y, en general, todas las facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato.

Sírvase señor Juez a reconocer personería jurídica en los términos aquí señalados.

Atentamente,

Aneida del Socorro Giraldo Ruiz
ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ
C.C. 63.353.967
del Carmen Socorro Giraldo Ruiz
63.353.967
B/manga
22 NOV. 2019

Acepto,

Secretario(a) Buel

Juan David Hernandez Martinez

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ

C.C. 1.082.931.834 de Santa Marta-Magdalena

T.P. No. 296.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Juan David Hernandez Martinez
1.082.931.834
296.191 CSTJ
Sta Marta

Señora:

ROCIÓ PATERNOSTRO ARAGON

**JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA D.T.C.H**

RADICADO: 2019-576

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT.860.002.964-4

DEMANDADA: ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ C.C. 63.353.967

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.931834 con tarjeta profesional No. 296.191 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora **ANEIDA DEL SOCORRO GIRALDO RUIZ**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, ejecutada dentro del proceso de la referencia, presento ante su despacho, dentro del término legal, contestación de la demanda del proceso de la referencia, el cual sustento de la siguiente forma:

HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Parcialmente cierto, toda vez que mi poderdante realizo abonos a la deuda en las fechas:

25-01-18: por el valor de \$ 711.000,00

07-02-18: por el valor de \$ 620.000,00

05-04-17: por el valor de \$ 623.000,00

09-03-17: por el valor de \$ 626.750,00

24-01-17: por el valor de \$ 710.000,00

Además el pagare fue firmado en blanco con fecha anterior al 24/01/17 fecha de suscripción del mismo, lo cual puede demostrarse con el pago realizado el 17/01/17, el pagare fue firmado el año 2010 lo cual sería causal de la prescripción de la acción ejecutiva según el artículo 2536 del código civil *"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)."*

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a toda y cada una de ellas por carecer de fundamento legal, toda vez que el pagare 356523521 como se demuestra en soportado en los anexos no corresponde al valor de la obligación total, además que el pagare fue firmado en blanco sin informarme a

FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN

EXCEPCIÓN PRIMERA: PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN: Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia:

"a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que "[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título" —artículo 784, numeral 7º— (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una "excepción real absoluta"; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la "excepción personal" consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba"

EXCEPCIÓN SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: El Código Civil, consagra en los arts. 1568 «En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley»; 2540 «La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible» y 2536 «La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término», los dos últimos modificados por los arts. 8º y 9º de la Ley 791 de 2002.

Se reitera que esta Corte en sede casación tuvo la oportunidad de relevar que:

(...) Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término ejecutivo prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no es aplicable cuando se trata de interrupción o cuando la prescripción se entiende renunciada por la acción de deudor en interposición concluyente de la acción respecto al cumplimiento de la obligación, que además destaca la Corte en la sentencia de la casación...

Por lo tanto, el Jefe de Ejecución en sentencia T-231 de 2015, manifestó:

El artículo 2536 del Código de Comercio define que la interrupción prevista en el artículo 792 del Código de Comercio, que a su vez establece que se debe contar de nuevo el tiempo de prescripción, se produce a consecuencia de la presentación de la demanda, lo que genera la actividad de acreedor elemento de la interrupción natural.

Por lo tanto, el Jefe de Ejecución basándose en lo anterior antes mencionado para contabilizar nuevamente el tiempo de prescripción a partir de la documental de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del Código de Comercio resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata con el contrato ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno. lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado».

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Desprendibles de pago:

25-01-18: por el valor de \$ 711.000,00
07-02-18: por el valor de \$ 620.000,00
05-04-17: por el valor de \$ 623.000,00
09-03-17: por el valor de \$ 626.750,00
24-01-17: por el valor de \$ 710.000,00

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del juzgado.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite especial previsto por el Art 442 debe darse aplicación de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

SOLICITUD DE PRESENTACION DE CAUCIÓN AL DEMANDANTE

De conformidad con el artículo 599 del C.G.P. inciso 5º, solicito que se ordene al demandante **BANCO DE BOGOTÁ** prestar caución, para garantizar la reparación de los perjuicios causados en el presente proceso, so pena de decretar el levantamiento de dichas las medidas cautelares

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho en la carrera 196 # 33-27 de Bogotá los amonados de esta ciudad

Del Señor Juez,

Atentamente,

JUAN HERNANDEZ

JUAN DAVID HERNANDEZ MARTINEZ
C.C. 1.082.931.834 de Santa Marta-Magdalena
T.P. No. 296.191 del Consejo Superior de la Judicatura

Recibido
15-07-19
10:31 am



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Banco de Bogotá 221 Centro Comerc
CSW722101 Usb68855 Horario Normal
AVPG 07/02/2019 10:28 AM Tran:150
CREDITO 356523521 Bco de Bogotá
ANEIDA DEL SOCORRO
Vr.Efectivo: 620,000.00
Total: 620,000.00 Com:0
Cod. 20190207102826AN8X00
Pago Normal *PagoParcial*

Valor

\$

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CL-PRD-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOK_V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPDP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor

\$ 711.000-

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CL-PRD-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOK_V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPDP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

Valor

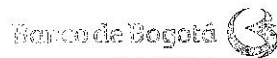
\$ 623.000

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

BAVV-CL-PRD-216-V1 BBOG: 2122141623 (DEP_FOK_V1 23/11/2015) BOCC: FTP-SER-025 BPDP: 1.10.3.98010



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN



C.T. 036.302.564-4

Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual No.

Fecha	Código de	Cuenta Corriente	☐	Número
Año Mes Día	Convenio	Cuenta de Ahorros	☐	
		Credito Rotativo	☐	0400000000000000

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora

Referencia 1

Referencia 2

FORMA DE PAGO

Efectivo	\$ 700.000
Cheque	\$
TOTAL A PAGAR	\$ 700.000

ANEXO

☐ Sin Anexo	☐ Papel
☐ Disquete	☐ Otro

Código Banco	Nº de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Nota: Anexo o presentar este comprobante, si vase diligenciarlo como elemento con base en la información que le suministra la empresa.
Si paga por cheque, lavar antes el espacio de mismo: E: número de este comprobante, e: nombre y número de la cuenta de la empresa y sus datos personales (Nombre, dirección y teléfono).

Nombre del depositante:

Teléfono:

21303353 (CRE-FOR-002 V1 26.02.2014)

Este comprobante es una copia a verificación posterior. (Folios, cheques, descuentos, etc.) en todos los casos, salvo en el caso de la expedición de los cheques, los cuales se expedirán sin descuento sin que esta operación se registre en el sistema. En caso de que se pague por cheque, el cheque debe ser emitido a favor de la entidad que se emite el comprobante, y debe ser emitido en el momento de la expedición del comprobante, y debe ser emitido en el momento de la expedición del comprobante.

Claudia Patricia Gómez Martínez
Abogada

Santa Marta, 03 de junio de 2020

Señores

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SANTA MARTA.**

j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

***Ref.: Proceso ejecutivo de BANCO POPULAR
Vs. LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY.
Rad. No.2019-586.***

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 57.437.328 expedida en Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional No. 86.214 del C.S.J, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término legal correspondiente en contra del auto de fecha 13 de marzo de 2020 publicado en estado el día 01 de julio de 2020, según lo siguiente:

Sea lo primero por mencionar su señoría, que el día 02 de febrero de 2020 a las 12:26:43 se envió a través de correo electrónico la NOTIFICACION PERSONAL como consta en el citatorio y en la certificación expedida por CERTIPOSTAL.

En este sentido la notificación por aviso se efectuó el día 20 de febrero 2020 a las 05:05:09 también enviado por correo electrónico, adjuntando el AVISO, copia de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago.

Entre tanto el auto que niega la solicitud de sentencia, manifiesta que se utilizó la expresión COMUNICADO y no la notificación lo cual es cierto, pero solamente se señaló en el memorial por medio del cual se le informaba al despacho sobre la notificación. A tal efecto el documento –Citatorio- enviado a la parte ejecutada si contenía la expresión de NOTIFICACIÓN PERSONAL según lo establecido en el art. 291 numeral 3.

Claudia Patricia Gómez Martínez
Abogada

Así mismo en el memorial radicado en fecha del 26 de febrero de 2020, por error involuntario se mencionó "aportar el comunicado de notificación personal" dado que se debió indicar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, como se observa en los anexos (Aviso - Constancia).

Por consiguiente, respetuosamente señor Juez me permito solicitarle se sirva tener notificado a la parte demandada debido que los errores de transcripción involuntarios del comunicado de la notificación personal y la notificación por aviso fueron dentro de los memoriales dirigidos al juzgado mas no en la notificación remitida al ejecutado, por lo cual revisando minuciosamente los citatorios se interpreta que la notificación personal y la de aviso se realizó de acuerdo a las disposiciones del CGP.

Atentamente,

CLAUDIA

PATRICIA GOMEZ

MARTINEZ

Firmado digitalmente
por CLAUDIA PATRICIA
GOMEZ MARTINEZ
Fecha: 2020.07.03
15:59:30 -05'00'

CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ

T.P. 86.214 CSJ

Kb.

P.D.: Este memorial goza de plena autenticidad por portar firma electrónica de acuerdo al artículo 244 de CGP y los artículos 7,8,9, 10, 28 de la ley 527 de 1999.

3-Jul-20
Buenos.

Santa Marta, 03 de febrero de 2020

Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SANTA MARTA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Banco POPULAR
VS LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY
Rad. No.2019-0586

Respetado (a) Doctoro (a):

Adjunto a la presente, me permito aportar el comunicado de notificación personal, enviado al demandado LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY con la constancia de que fue recibido, por lo que le solicito se sirva tener en cuenta para lo pertinente en el proceso que nos ocupa, y a la vez le informo que estaremos en el trámite del aviso de notificación dentro del término establecido para tal fin.

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ

cc. # 57.437.328 de Santa Marta

T.P. # 86214 CSI

da.

Bealuz
04-02-2020

Correos E.L. 12 - 99 Oficina Correo Secundaria QLa 401
Escriba Correo E.L. cpgomezr@hotmail.com
Santa Marta

-Jul-20
Brum.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA CIVIL
DE SANTA MARTA

COMUNICADO DE NOTIFICACION PERSONAL

Señor(a)
LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY
Calle 10# 8-54 del Banco Magdalena
Correo electrónico: chimenty7050@outlook.es

Fecha:
DD MM AAAA
03 02 2020

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-9586	EJECUTIVO	DD MM AAAA 01 08 2019

Demandante

Demandado

BANCO POPULAR

LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato o dentro de los 15 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Nombres y apellidos



Claudia Patricia Gómez Martínez
No. cedula de ciudadanía 57.437.328
Da.

*Claudia Gómez
6-02-2020
P.E.*

OFICINA SANTA MARTA
430 35 01
CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS
900 151 122 - 2
Operaciones.SantaMarta@Certipostal.com
CERTIPOSTAL.COM
25 de Octubre 23 de 2015
DAGOBERTO RAMIREZ

Guia No. 790141401302
CNP - Citación Notificación Personal
Radicado: 20190586
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 01 08 2019

Para consulta en línea ingresar Código QR



CERTIFICA

FiveMail Notification

Que el día 2020-02-03 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ Contacto: CLAUDIA GOMEZ Dirección: CARRERA 2 No 19-22 OFIC 401 470004 SANTA MARTA MAGDALENA Teléfono: 3008027377 Identificación: C Cedula 57437328	
Datos de destinatario	
Nombre: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Contacto: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Dirección: Calle 10# 8-54 del Banco Magdalena 470004 SANTA MARTA MAGDALENA Nombre: 3114192640	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: SANTA MARTA MAGDALENA Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA Departamento juzgado: MAGDALENA Demandante: BANCO POPULAR Radicado: 20190586 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Notificado: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Fecha auto: 01 08 2019	

Notificación electrónica chimenty7050@outlook.es

FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-02-03 12:26:41	Correo electrónico Procesado	Processed Mail chimenty7050@outlook.es [OK]
2020-02-03 12:26:43	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.6.0 <7617542f-82d3-4a82-a666-3bf41795769b@mtasv.net> [InternalId=12824772412351, Hostname=AM6EUR05HT176.eop-eur05.prod.protection.outlook.com] 179423 bytes in 0.294, 595.843 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 Servidor Destino: eur.olc.protection.outlook.com (104.47.18.97) Ip Servidor Destino: 104.47.18.97

Archivo adjunto: 10784626_COMUNICADO DE NOTIFICACION LEONARDO MARTINEZ.DOCX

Firma autorizada



Para constancia se firmó en Santa Marta a los 03 días del mes Febrero del año 2020

Página 1 de 1

Impreso Por FivePostal (www.fivepostal.com) notificación procesada con FiveMail 2020 BOGOTÁ COLOMBIA

Claudia Patricia Gómez Martínez
Abogada

Santa Marta, 21 de febrero de 2020

Señores:

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA
E. S. D.**

**Ref.: Proceso Ejecutivo de Banco POPULAR
Vs. LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY
Rad. No. 2019-0586**

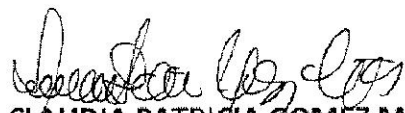
Respetado (a) Doctoro (a):

AVISO

Adjunto a la presente, me permito aportar el comunicado de notificación personal, enviado al demandado LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY con la constancia de que fue recibido, por lo que le solicito se sirva tener en cuenta para lo pertinente en el proceso que nos ocupa, y a la vez le informo que estaremos en el trámite del aviso de notificación dentro del término establecido para tal fin.

Agradeciendo la atención prestada a la presente

Atentamente,



CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
cc. # 57.437.328 de Santa Marta
T.P. # 86214 CSJ

Da,

Carrera 2 No. 18 - 22 Gafarín Carrera Segunda No. 401
Teléfono 4217354 E-mail: cpgomez@hotmail.com
Santa Marta, C.S.

*Recibido por 26 Febrero 2020
Aloc.*

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA
NOTIFICACION POR AVISO

Señor (a)
LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY
Correo electrónico chimenty7050@outlook.es
Santa Marta

Fecha:
DD MM AAAA
20 02 2020

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
2019-0586	ejecutivo	DD MM AAAA 01 08 2019

Demandante

Demandado

Banco POPULAR

LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día 01 de AGOSTO de 2019, donde se admitió la demanda, profirió mandamiento de pago N, ordenó citarlo o dispuso. Proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

PARA NOTIFICAR AUTO QUE LIBRA ORDEN DE PAGO

Anexo: Copia informal; Demanda y Mandamiento de pago

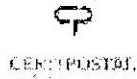
Dirección del despacho judicial:
Calle 23 # 5-63 piso 3 edificio Benavides Maceas

Empleado Responsable:

Nombres y apellidos



Firma
Claudia Patricia Gómez Martínez
C.C. No. 57.437.328 de Santa Marta.
E.P. No. 86.214 del C.S. de la J.
Leg.



OFICINA SANTA MARTA
430 35 61
CALLE 11C # 20 157 BARRIO LOS OLIVOS
900 151 122 - 2
Operaciones.SantaMarta@CertiPostal.com
CERTIPOSTAL.COM
2519 de Octubre 23 de 2015
DAGOBERTO RAMIREZ

Guía No.795516801302
NPA - Notificación Por Aviso
Radicado: 2019 0586
Naturaleza: EJECUTIVO
Fecha auto: 01 08 2019



CERTIFICA

FiveMail Notificación

Que el día 2020-02-21 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ Contacto: CLAUDIA GOMEZ Dirección: CARRERA 2 No 19-22 OFIC 401 470004 SANTA MARTA MAGDALENA Teléfono: 3008027377 Identificación: C Cedula 57437328
Datos de destinatario
Nombre: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Contacto: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Dirección: CALLE 12#2a 36 en el banco magdalena 470004 SANTA MARTA MAGDALENA Nombre: 3114192640
Datos de notificación
Ciudad notificación: SANTA MARTA MAGDALENA Juzgado: CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Departamento juzgado: MAGDALENA Demandante: BANCO POPULAR Radicado: 2019 0586 Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Notificado: LEONARDO MARTINEZ CHIMENTY Fecha auto: 01 08 2019

Notificación electrónica chimenty7050@outlook.es

FECHA	ESTADO	DETALLE
2020-02-21 05:05:04	Correo electrónico Procesado	Processed Mail chimenty7050@outlook.es [OK]
2020-02-21 05:05:09	Entregado en casillero	Mensaje Entregado: smtp 250 2.5.0 <6723bed5-37bc-4bde-9f98-06b32684012d@mtasv.net> [InternalId=78585016623518, Hostname=HE1EUR04HT151.eop-eur04.prod.protection.outlook.com] 1005491 bytes in 2.233, 439.575 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 Servidor Destino: eur.olc.protection.outlook.com (104.47.13.33) Ip Servidor Destino: 104.47.13.33

Archivo adjunto: 10841618_AVISO NOTIFICACION_MANDAMIENTO DE PAGO_DEMANDA LEONARDO MARTINEZ

Firma autorizada



CERTIPOSTAL
Soluciones Integrales

Para constancia se firma en Santa Marta a los 21 días del mes Febrero del año 2020

Página 1 de 1

Martha Cifuentes de Díaz
Abogada

Señora
**JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y MULTIPLE COMPETENCIA DE
SANTA MARTA**
L. C.

Ref. Proceso Ejecutivo de BANCO DAVIVIENDA S.A.
Contra (SOCIEDAD INDUSTRIAL DE SERVICIOS
INTEGRALES EN ZONA FRANCA S.A.S)
INDUSERVICIOS ZONA FRANCA S.A.S.) Actualmente
contra Jorge Luis Balaguera Tornet y Otros
Ref. 676/2017

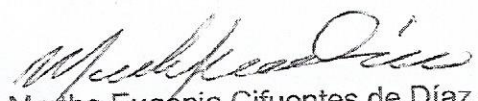
MARTHA CIFUENTES DE DIAZ, apoderada de la parte demandante, me dirijo a
usted, para entregar la liquidación del crédito dentro proceso de la referencia

Capital: \$ 102.837.438

Intereses Corrientes \$ 6.789.102 (24/05/2016 hasta 26/09/2017)

Intereses de Mora: \$ 76.108.634,7 (05/12/2017 hasta 31/05/2020)

Atentamente,


Martha Eugenia Cifuentes de Díaz

C.C. 41.646.743 de Bogotá

T.P. 23.393 del C.S.J

03/06/2020

Anexo 1 folio útil

Cel. 3157582992 marthacifuentesdediaz@hotmail.com

3-Jun-20
recibido

*Carrera 28A No 14A-67 Urb. El Reposo Telefax: 4217083 Celular (300)3239597 y 3157582992
Santa Marta D.T.C.H.*

- 076011116000802579

102.837.438

Total Intereses Moratorios 2017

Total Intereses Moratorios 2018

Total Intereses Moratorios 2019

Total Intereses Moratorios 2020



Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA** contra **GERARDO ANTONIO VALDES CASSIANI**.

Radicado: 2019- 0702

Asunto: Liquidación de crédito y costas judiciales

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito **REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en los siguientes términos; que atendiendo las exigencias del despacho efectuadas mediante sentencia judicial del 3 de julio de 2020. En lo atinente a la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, se realiza la cuantificación de intereses reclamados, moratorios desde que la obligación se hizo exigibles en las pretensiones, se realiza la siguiente liquidación:

29-enero-2019
14-julio-2020

Enero	31-ene-2019	26,74%	2	\$	7.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	105.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	115.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	111.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	114.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	110.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	114.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	115.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	111.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	113.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	109.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	112.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	111.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	105.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	112.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	107.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	107.000
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$	74.000
Julio	31-jul-2020	18,12%	15	\$	37.000

TOTAL OBLIGACION	\$	5.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$	1.893.000
TOTAL A PAGAR	\$	6.893.000
COSTAS JUDICIALES	\$	150.000

Sin otro particular, de usted;

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
C. C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta
T. P. No. 191.763 del C. S. J.

16-Jul-20
Bullel.



Señores:

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía seguido por **ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA** contra **ROGER JEAN IGUARAN VILLAREAL**.

Radicado: 2019- 0732

Asunto: Liquidación de crédito y costas judiciales

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, mediante el presente escrito me permito **REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO** en los siguientes términos; que atendiendo las exigencias del despacho efectuadas mediante sentencia judicial del 3 de julio de 2020. En lo atinente a la LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, se realiza la cuantificación de intereses reclamados, moratorios desde que la obligación se hizo exigibles en las pretensiones, se realiza la siguiente liquidación:

12-sept-2019
7-feb-2020

Enero	31-ene-2019	26,74%	3	\$	20.000
Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	190.000
Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$	206.000
Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$	199.000
Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	206.000
Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	199.000
Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	206.000
Agosto	31-ago-2019	26,98%	31	\$	206.000
Septiembre	30-sep-2019	26,98%	30	\$	200.000
Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	204.000
Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$	196.000
Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	202.000
Enero	31-ene-2020	26,16%	31	\$	199.000
Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	190.000
Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$	201.000
Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	192.000
Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$	193.000
Junio	30-jun-2020	18,12%	30	\$	134.000
Julio	31-jul-2020	18,12%	15	\$	67.000

TOTAL OBLIGACION	\$ 9.000.000
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$ 3.410.000
TOTAL A PAGAR	\$ 12.410.000

Sin otro particular, de usted;

ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
C. C. No. 1.082.845.810 de Santa Marta
T. P. No. 191.763 del C. S. J.

*Jul-16/20
Milla*

Señores

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA

E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO VILLAS DEL MAYOR

DEMANDADO: JULIO CESAR MELENDEZ VARELA

RADICACIÓN: 2019.757.00

KARINA SÁNCHEZ OSIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, por medio del presente, me permito solicitar la revisión virtual del expediente de la referencia, esto es que se encuentre disponible en notificación de estados, notificación de autos que ordenan correr traslados, y demás actuaciones que se surten normalmente dentro del trámite procesal.

Lo anterior dado a que con ocasión de la pandemia y cierre de despachos judiciales, solo se tiene de conocimiento de la última actuación emitida por parte del despacho en fecha del 13 de enero de 2020,, en la que se ordenó seguir con la ejecución, se presente liquidación de crédito y demás decisiones contenidas en ella.

Por tanto, me permito aportar liquidación de crédito con corte a fecha 30 de marzo de la presente anualidad para los fines pertinentes.

Adjunto lo enunciado.

Atentamente

Karina Sanchez Osia
KARINA SANCHEZ OSIA}

C.C. N° 39.047.934 de Santa Marta

T.P. N° 126504 del C.

*Recibí
08-07-2020
VICTOR ABECCA.*

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MAYOR, PROPIEDAD HORIZONTAL, SE PERMITE

CERTIFICAR

Que la casa número ciento seis (106) del Conjunto, que en nuestros registros aparece a nombre **MELENDEZ VARELA JULIO CESAR** Identificado con la cedula de ciudadanía N°, debe a la fecha de mayo de 2019 la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTE Y TRES PESOS (\$9.146.223)** correspondientes a la administración del Conjunto Residencial Villas del Mayor, intereses y sanciones desde diciembre de 2017, discriminados así:

MESES	CUOTA ADMON	INT.MORA	SANCIÓN
01/12/2017	201,483		
01/01/2018	252,000		
01/02/2018	252,000		
01/03/2018	252,000		
01/04/2018	252,000	19,150	
01/05/2018	252,000	24,190	
01/06/2018	252,000	29,230	
01/07/2018	252,000	34,270	
01/08/2018	252,000	39,310	
01/09/2018	252,000	44,350	
01/10/2018	252,000	49,390	
01/11/2018	252,000	54,430	
01/12/2018	252,000	59,470	
01/01/2019	267,000	64,510	
01/02/2019	267,000	69,850	
01/03/2019	252,000	75,190	252,000
01/04/2019	252,000	80,230	
01/05/2019	252,000	85,270	
01/06/2019	252,000	90,310	
01/07/2019	252,000	95,350	
01/08/2019	252,000	100,390	
01/09/2019	252,000	105,430	
01/10/2019	252,000	110,470	
01/11/2019	252,000	115,510	
01/12/2019	252,000	120,550	
01/01/2020	252,000	125,590	
01/02/2020	252,000	130,630	
01/03/2020	252,000	135,670	
	7,035,483	1,858,740	252,000

Transversal 9 No 17 A -246
 Correo electrónico: villasdelmayor@gmail.com
 Santa Marta D.T.C.H. - Colombia

Esta certificación es entregada para fines legales de cobro, dada en
Santa Marta el doce (12) de marzo de 2020

Atentamente,



CARLOS VALENTIN PINEDA
Administrador